



0103

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: \*\*\*\*\*/\*\*\*\*

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil veintiséis.

Se dicta sentencia definitiva que condena a \*\*\*\*, por los delitos de violación equiparada (siete eventos), hostigamiento sexual (dos eventos), pornografía infantil y corrupción de menores (delito continuado).

**Glosario e identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensores Particulares	Licenciada*****y los licenciados*****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesora jurídica Estatal	Licenciadas *****y ***** (titular)
Víctima	*****
Ofendida	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado.
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a juicio.** Se dictó el \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2023 y posteriormente se remitió a este Tribunal.

Según los registros de la carpeta judicial en que se actúa, el día \*\*\*\* de \*\*\*\* de 2024, se recibió la resolución dictada en misma fecha, por la Magistrada de la Décima Sala Colegiada del H. Tribunal Superior de Justicia, dentro del toca de apelación en definitiva \*\*\*\*/\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa del referido encausado, en contra de la resolución emitida por la autoridad de primer grado en fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* del 2023 en su versión escrita, mediante la cual se decretó sentencia condenatoria y absolutoria en contra y en favor del referido \*\*\*\*, y tras advertirse violaciones a los derechos fundamentales en la citada sentencia, el Tribunal de segunda instancia ordenó lo siguiente:

- La firmeza la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, en favor del sentenciado, por los delitos de acoso sexual (dos eventos) y hostigamiento sexual (un evento), al no haber sido motivo de inconformidad del apelante.

- La insubsistencia de la sentencia de condena por los delitos de equiparable a la violación (siete eventos), corrupción de menores (delito continuado), hostigamiento sexual (dos eventos) y pornografía infantil.
- La nulidad total de la audiencia de juicio, individualización de sanciones y reparación del daño, celebrada por el Tribunal de enjuiciamiento, los días veinticuatro, veintisiete de julio; cuatro, catorce, veintitrés, treinta y uno de agosto; uno, once, dieciocho, veintisiete de septiembre; y seis de octubre, de dos mil veintitrés, en la carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, seguida en contra del hoy sentenciado, por los delitos de equiparable a la violación (siete eventos), corrupción de menores (delito continuado), hostigamiento sexual (dos eventos) y pornografía infantil.
- La reposición total de la audiencia de juicio, por ende, la celebración de un nuevo juicio, conforme a las reglas establecidas en el código adjetivo, el cual, deberá ser presidido por un Tribunal de enjuiciamiento unitario, sin conocimiento previo del asunto, en los términos establecidos.

Lo que originó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024, fuera fijada día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio oral ordenada por la Superioridad, la cual no pudo ser iniciada en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024, sino hasta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del presente año, en la que se cumplieron con los lineamientos establecidos y fijados por la superioridad, audiencia de juicio la cual tuvo que ser aplazada en tres ocasiones, concluyendo la misma el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del presente año, por lo que luego, de que se declaró cerrado el debate, se dictó de nueva cuenta, como ya se estableció sentencia de condena en contra de \*\*\*\*\*. Constituyendo este documento la versión escrita de esa decisión, que sin modificar el fondo de la comunicada en la audiencia de juicio, explica a detalle el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones en que se fundamentó, y en la que en todo momento se respetó el principio de *no reformatio in peius*, el cual impide a este Tribunal agravar la situación del acusado o atender solicitudes que no hayan sido elevadas de forma originaria, dado que fue la defensa quien interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia que hoy se repone en plenitud de jurisdicción.

**Hechos objeto de acusación:** En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes:

Evento 1:



“El aquí acusado \*\*\*\*\* se desempeña como \*\*\*\*\* y labora en la \*\*\*\*\* localizada en la Calle \*\*\*\*\* sin número entre la calle \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y en el mes de \*\*\*\*\* del año 2019 el mismo comenzó a impartir el \*\*\*\*\* Año de \*\*\*\*\* al menor de iniciales \*\*\*\*\* en ese entonces de \*\*\*\*\* años de edad. Y valiéndose de esa posición jerárquica y de Autoridad que el citado \*\*\*\*\* representaba, y durante el tiempo que éste tenía al referido menor bajo su cuidado pues era su \*\*\*\*\* , en el mes de \*\*\*\*\* del año 2019, \*\*\*\*\* comenzó agredirlo sexualmente, ya que los días martes, miércoles y jueves de dicho mes, cuando el menor \*\*\*\*\* vestía el uniforme deportivo de la escuela el cual era un short azul y la camisa roja de cuello con azul oscuro y en las mangas, \*\*\*\*\*coloco aún lado del escritorio que éste utilizaba un banco individual, el cual pegaba al escritorio, en el cual sentaba al menor, y de esta manera \*\*\*\*\* comenzó a realizarle tocamientos al menor en una de sus piernas, primero como apretándole la pierna y después como sobándosela

La conducta que \*\*\*\*\* desplego en perjuicio del referido menor \*\*\*\*\* continuó y se agravó, pues una semana después que comenzó a realizarle los tocamientos anteriormente descritos, \*\*\*\*\* comenzó a imponerle la cópula al mismo menor.

Siendo la primera ocasión un día del mes de \*\*\*\*\* del año 2019 cuando \*\*\*\*\* impuso la \*\*\*\*\* al menor \*\*\*\*\* esto al introducir su \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* del menor cuando éste contaba con \*\*\*\*\* años de edad, este hecho aconteció de la siguiente manera, \*\*\*\*\* y el referido menor se encontraban en el salón de clases del \*\*\*\*\* grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la Calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y al ser aproximadamente las \*\*\* de la tarde, \*\*\*\*\* le dijo al menor TU TE VAS A QUEDAR EN EL RECESO, a lo cual el menor le respondió que él ya le había entregado las tareas y lo que pidió, en ese momento el citado menor vestía el uniforme deportivo que como ya se dijo era un short azul y la camisa roja de cuello con azul oscuro y en las mangas, y al estar \*\*\*\*\* y el menor solos en la referida aula ya que el resto de sus alumnos había salido a receso, \*\*\*\*\* vestía una camisa de botones blanca con rayas azules y pantalón de vestir negro y zapatos y \*\*\*\*\* le dijo al menor que se bajara la parte trasera del uniforme, o sea el short, el cual no tiene botones ni zipper porque es de elástico, diciéndole el menor que no, y le pide que lo deje ir al receso a lo cual \*\*\*\*\* le respondió que no y se desabrocha el cinto que portara y se desabrocha el pantalón que era de botón y zipper y se lo bajo un poco junto con su bóxer y saco su \*\*\*\*\* , entonces al darse cuenta el menor que el aquí acusado no lo dejaría salir, \*\*\*\*\* , el hoy acusado lo agacho hacia adelante, e introdujo \*\*\*\*\* .”

### Evento 2

“Posterior a dichos hechos, al transcurrir un fin de semana, iniciar la siguiente semana, al ser un día martes inmediato a la agresión señalada aun del mes de \*\*\*\*\* del año 2019, \*\*\*\*\* nuevamente agredió sexualmente al referido menor imponiéndole la cópula, pues nuevamente estando ambos solos en el salón de clases del \*\*\*\*\* grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la Calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, \*\*\*\*\* no dejaba salir al menor al receso de clases, le decía que se bajara su ropa, el menor se bajaba su uniforme deportivo consistente en un short y se bajaba su ropa interior hasta debajo de sus glúteos, y en ese momento el acusado \*\*\*\*\* .”

### Evento 3

“Estos hechos \*\*\*\*\* los continuo realizando de forma constante cada MARTES, MIERCOLES y JUEVES del mismo mes de \*\*\*\*\* del año 2019 ya que bajo la misma mecánica, estando solos el acusado y el menor \*\*\*\*\* en

el salón de clases del \*\*\*\*\* grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la Calle \*\*\*\*\*sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el citado acusado no dejaba salir al menor, le decía que se bajara su ropa, el menor se bajaba su uniforme deportivo consistente en un short y se bajaba su ropa interior hasta debajo de sus \*\*\*\*\* , y en ese momento \*\*\*\*\* le introducía su \*\*\*\*\* .”

#### Evento 4

“\*\*\*\*\* lejos de detenerse continuo estas agresiones, pues un día Martes del mes de \*\*\*\*\* del año 2019 cuando el menor \*\*\*\*\* aún contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y al encontrarse ambos solos en el salón de clases del \*\*\*\*\* grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la Calle \*\*\*\*\*sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo aproximadamente entre las tres ó tres y media de la tarde, durante el receso de clases, \*\*\*\*\* acostó boca arriba al referido menor en el escritorio del salón, le levanto las piernas y estando así le bajo el short y la trusa al menor y estando \*\*\*\*\* de pie se colocó a la altura de los \*\*\*\*\* del menor y de esta manera le \*\*\*\*\* .”

#### Evento 5

“Posteriormente un día Jueves del mes de \*\*\*\*\*del año 2019 cuando el menor \*\*\*\*\* aun contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y al encontrarse ambos solos en el salón de clases del \*\*\*\*\* grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la Calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y siendo aproximadamente las tres y media de la tarde, el acusado acostó al menor en el escritorio colocándolo boca arriba, bajándole su short y su trusa, colocando el acusado las piernas del menor sobre sus hombros y estando el acusado de pie a la altura de \*\*\*\*\* .”

#### Evento 6

“Después de dichos hechos, \*\*\*\*\* continuo agrediendo al menor \*\*\*\*\* bajo la misma mecánica lo que resta de los días MARTES, MIERCOLES Y JUEVES del mes de \*\*\*\*\* del año 2019, imponiéndole de esta forma el acusado la cópula al menor \*\*\*\*\* quien seguía contando con \*\*\*\*\* años de edad al encontrarse ambos solos en el salón de clases del Quinto grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la Calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, a las tres de la tarde, que era la hora cuando el menor tenía el receso de clases, y \*\*\*\*\* no lo dejaba salir, le decía que se bajara su ropa, el menor se bajaba su uniforme deportivo consistente en un short y se bajaba su ropa interior hasta debajo de sus \*\*\*\*\* .”

#### Evento 7

Conductas que \*\*\*\*\* continuo desplegando en perjuicio del mismo menor \*\*\*\*\* durante el mes de \*\*\*\*\* del año 2019, ya que cada día MARTES, MIERCOLES Y JUEVES de cada semana, \*\*\*\*\* continuo dejando al menor \*\*\*\*\* quien seguía contando con \*\*\*\*\* años de edad durante la hora del receso de clases, en el salón donde le impartía clases correspondientes al \*\*\*\*\* grado de la escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la Calle \*\*\*\*\*sin número entre las calles \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y estando solos, el acusado le pedía que se bajara sus prendas y de esta manera al bajarse el menor su uniforme el acusado le \*\*\*\*\* .”

Todos estos hechos clasificados por la fiscalía en el delito de violación equiparada prevista en el primer supuesto del artículo 267



(imponer cópula a menor de 13 años) y sancionada por el último supuesto del artículo 266 (víctima tenía menos de once años al momento de los hechos) en relación al último párrafo del artículo 269 vigente al momento de los hechos, así como el delito de corrupción de menores previsto y sancionado en el artículo 196 fracciones I y II Código Penal en el Estado; cometidos a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39 fracción I y 27 del citado ordenamiento.

#### Evento 8

“Posteriormente durante el año 2020 \*\*\*\*\* no pudo continuar sus agresiones físicas sexuales contra el referido menor \*\*\*\*\* pues comenzó la pandemia mundial de salud en las cuales se suspendieron las clases presenciales, sin embargo \*\*\*\*\* continuo su hostigamiento, asedio con connotación sexual contra el menor, pues a pesar que el menor ya había cumplido \*\*\*\*\* años y que seguía siendo su alumno ahora de \*\*\*\*\* grado de primaria, el acusado aprovechaba cuando el menor le enviaba por mensajes privados vía aplicación “whatsapp”, los trabajos o tareas que el acusado les pedía a sus alumnos, pidiéndole el acusado al menor fotos o videos diciéndole “\*\*\*\*\*”, incluso durante dicho año el acusado le realizaba video llamadas al menor, las cuales éste no aceptaba, aun así el acusado le decía que quería verlo, que le dijera mentiras a su madre, que se escapara y se saliera de la casa para verse, llegando a amenazarlo diciéndole que le haría daño a su familia.”

Estos hechos clasificados por la fiscalía en el delito de hostigamiento sexual previsto en el artículo 271 Bis sancionado por el artículo 271 Bis 1, así como el delito de acoso sexual previsto y sancionado en el artículo 271 Bis 2, así como el delito de corrupción de menores previsto y sancionado en el artículo 196 fracciones I y II Código Penal en el Estado; cometido a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39 fracción I y 27 del código sustantivo de la materia.

#### Evento 9

“Y siendo el día sábado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 aproximadamente a las dos de la tarde cuando el menor \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, estaba en casa de su padre en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, \*\*\*\*\* le realizo una video llamada al citado menor, y le dijo \*\*\*\*\* , refiriéndose al \*\*\*\*\* del menor, a lo cual el menor le respondió que no, diciéndole USTED LE VOY HACER DAÑO A TU FAMILIA Y A TI TE VA A IR PEOR, por lo que el menor se asustó, y entro al cuarto de baño del segundo piso de la casa de su padre en donde se bajó el pantalón y el bóxer y le mostro su \*\*\*\*\* , percatándose el menor que \*\*\*\*\* comenzó a tomar fotos de su \*\*\*\*\* , por lo que le dejo de mostrar el \*\*\*\*\* paso la llamada y le dijo que no tomara capturas, respondiéndole el acusado que era el único recuerdo que tenia de él, para después el menor reanudar la llamada, el acusado le pide al menor que se \*\*\*\*\* por lo cual el menor se comienza a \*\*\*\*\* percatándose que éste también tomaba fotos de eso, por lo que el menor finalizo la llamada.”

Estos hechos clasificados por la fiscalía en el delito de hostigamiento sexual previsto en el artículo 271 Bis sancionado por el artículo 271 Bis 1 del así como el delito de pornografía infantil previsto en el artículo 201 Bis, fracciones I y II sancionado por el artículo 201 Bis 1, fracción II, y el delito de corrupción de menores previsto y sancionado en el artículo 196, fracciones I y II, todos esos numerales del Código Penal para el Estado; cometidos a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39, fracción I y 27 del ordenamiento legal en cita.

#### Evento 10

“Siendo la última ocasión en la cual \*\*\*\*\* agredió \*\*\*\*\*al menor \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, el día lunes \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2021 cuando aproximadamente a las doce del mediodía, \*\*\*\*\* le empezó mandar mensajes vial whatsapp al menor diciéndole que TE QUIERO LLEVAR A MI CASA, \*\*\*\*\* , así mismo le pedía al menor vía dichos mensajes que se saliera de su casa, sintiendo el menor temor que le ocasiono algún daño a él o a su familia, por la amenaza que le había realizado el sábado anterior, por ello accedió a verlo a pesar de saber que lo que el acusado quería era imponerle la cópula, pues fue lo que éste le dijo, por lo cual el menor le dijo a su madre que iría con un amigo, y aproximadamente a las cuatro y media de la tarde el menor salió de su casa hacia el lugar que el acusado le indico se verían, siendo en la tienda \*\*\*\*\* , al llegar al menor a dicho lugar, éste se quedó afuera del mismo, y \*\*\*\*\* le marco, le dijo que ya estaba también en el lugar y le pide que lo siga, por lo cual el menor lo obedece, diciéndole además \*\*\*\*\* que le daría dinero para que se comprara algo en la tienda, acción que el acusado hacia cuando lo agredía sexualmente, por lo cual el menor se sentía como si lo estuviera comprando Fue entonces que siendo aproximadamente las 17:01 \*\*\*\*\* se acerca al menor y le entrega un billete de 50 pesos, y es en ese momento que llegan al lugar los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* padres del menor víctima, diciéndole el menor a su padre que el acusado \*\*\*\*\* ya que esto fue lo que éste le había dicho que haría, e incluso por ello lo fue a recoger al exterior de la tienda \*\*\*\*\* y le pidió que lo siguiera, por ello el padre del menor molesto le propina un golpe al acusado y para después ambos ser detenidos.”

Estos hechos clasificados por la fiscalía en el delito de hostigamiento sexual previsto en el artículo 271 Bis sancionado por el artículo 271 Bis 1, y el delito de acoso sexual previsto y sancionado en el artículo 271 Bis 2, así como el delito de corrupción de menores previsto y sancionado en el artículo 196 fracciones I y II, todos esos numerales del Código Penal para el Estado; cometido a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39 fracción I y 27 del mismo cuerpo de leyes.

De conformidad con los numerales 20 y 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales; en la presente fase de juicio, la Representación Social, como parte



acusadora, tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad al tenor de los tipos penales establecidos.

Frente a ello, atento a lo establecido en el artículo 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de las pruebas obtenidas lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva; que para efectos de su emisión, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; todo lo anterior, salvo las excepciones expresas previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de ese ordenamiento establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta.

#### **Hechos probados, prueba producida en juicio y su valoración.**

Derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, quien ahora resuelve arribó a la conclusión que se probó más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación.

Se llega a ese convencimiento, al considerar que se contó primeramente con la declaración del hoy adolescente víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, quien autorizó ser llamado solo por su primer nombre de \*\*\*\*\*, y que al efecto manifestó: que se encontraba en la audiencia por un proceso derivado de hechos atribuidos a quien fue su maestro \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de primaria, por abuso sexual y acoso sexual, cuando tenía entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, ya que le dio clase en la escuela primaria \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* en la calle

\*\*\*\*\*, donde empezó a estudiar desde \*\*\*\*\* año de primaria, pero conoció al maestro hasta que curso \*\*\*\*\* grado.

Expuso que, los actos que denunció comenzaron con tocamientos en la pierna, el maestro colocaba su pupitre junto al escritorio, empezó primero con tocamientos en la pierna izquierda, y luego un día le dijo que se iba a quedar en el descanso, a lo que le preguntó el porqué, si le había entregado todas sus actividades, pero el maestro insistió en que se quedara, al llegar la hora del descanso, se quedó y le dijo que se bajara la parte trasera de su uniforme deportivo, el cual usaba los días lunes, martes y miércoles, porque los lunes y viernes usaba el de gala. El uniforme deportivo constaba de un short de tela de elástico de color azul marino con rayas rojas y camisa tipo polo color rojo.

Señaló que estudiaba en el turno vespertino, en el horario de 1:00 a 6:00 horas, y el descanso ocurría alrededor de las 3:00 horas y concluía aproximadamente entre las 3:25 y 3:30 horas. Indicó que, el primer tocamiento fue recién que entró a \*\*\*\*\* grado, sin recordar fecha exacta, ya que eso fue hace como \*\*\*\*\* años, pero fue alrededor de \*\*\*\*\* de 2019, antes de Halloween, aún tenía \*\*\*\*\* años, como lo comentó el maestro colocaba su pupitre al lado del escritorio, de forma que quedaba su pierna izquierda pegada a su escritorio ya que lo colocaba del lado izquierdo, por lo que, quedaba de espaldas a sus compañeros.

Manifestó que, tras esos tocamientos, la conducta continuó, y una semana después del inicio de los mismos, pasó lo del descanso, lo que podía llamar como que lo violentó, al ver que no lo dejó salir optó por bajarse la parte trasera del short junto con su trusa al mismo tiempo y vio que se desabrochó su cinturón se bajó el pantalón con su bóxer y saco su \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , pero antes de eso el maestro grapo las cortinas que estaban en las ventanas que eran de tela blanca y cerró la puerta con pasador, grapas que quitaba antes de que regresaran los alumnos, así como el pasador de la puerta. Indicó que el profesor siempre vestía pantalón de vestir y camisa abotonada, y ese día recordó que llevaba una camisa blanca con rayas azules. Entonces lo colocó en una posición en la que su pansa quedaba pegada al escritorio y fue que el maestro le introdujo su \*\*\*\*\* .

Indicó que, durante la agresión, el maestro le dijo que \*\*\*\*\* estaba”; y al finalizar la agresión le dijo que no contara lo ocurrido y lo amenazó con hacerle daño a su familia. Como consecuencia inmediata, presentó demasiado dolor y un mini sangrado, tras lo cual el propio maestro le limpió el \*\*\*\*\* con papel, y después el maestro le dijo que no le dijera a nadie, porque le podía hacer daño a su familia, para luego retirar las grapas de las



cortinas y abrir el salón. Añadió que el contacto con el maestro continuó durante el \*\*\*\*\* grado.

Al pasar a sexto grado, con el inicio de la pandemia, se fueron a las clases virtuales, había un grupo de WhatsApp de "Actividades grupo \*\*\*" y durante toda la pandemia el maestro le hacía video llamadas, y le marcaba, para decirle que lo \*\*\*\*\*y muchas cosas más.

Corroboró que los hechos iniciales empezaron antes de Halloween, en \*\*\*\*\* , no fue un incidente aislado, ya que se repitió durante los días en que usaba uniforme deportivo, martes, miércoles y jueves, durante el año 2019 y el regreso a clases de 2020. Detalló que, en el momento en que estaban en descanso, ninguna persona rondaba la escuela; tenía conocimiento que había maestros que se quedaban de guardia debajo de las escaleras; pero, su aula estaba al entrar por la puerta de alumnos a la derecha, al subir por las escaleras, era el primer salón del lado izquierdo, y no contaban con prefectos la escuela.

Indicó que, dentro de su grupo, él fue el único que se quedaba sin descanso por indicación del maestro. Confirmó que las cortinas del salón eran blancas y que, cuando estaban fijadas, no había visibilidad del exterior al interior, ni viceversa y todos los salones tenían cortinas. Aclaró que, no existió violencia física mediante golpes por parte de su maestro, pero sí amenazas. Respecto del sangrado, dijo recordar solo ese episodio, y que esta persona no tenía un miembro grande; y, por el tipo del sangrado que tuvo, es decir, que solo fue en el momento, no acudió a ninguna atención médica. Añadió que, a lo largo de \*\*\*\*\* grado y parte de 2020, por indicaciones del maestro se quedaba sin descanso; y solo cuando el maestro tenía asignadas guardias, si salía al descanso, pero evitaba pasar por donde se encontraba el profesor, por temor a ser visto.

Agregó que, tras concluir el \*\*\*\*\* grado, comenzaron las clases virtuales, ya tenía \*\*\*\*\* años, cursaba \*\*\*\* grado de primaria, su maestro continuó siendo \*\*\*\*\*; y esas clases virtuales se desarrollaron por WhatsApp, existía un grupo en el que el maestro llamaba a los alumnos en cierto horario, pero las actividades casi siempre se enviaban por mensajes privados. Señaló que el teléfono con el que participaba era suyo, el cual tenía el número \*\*\*\*\* , el cual recibió como regalo de parte de sus padres, y en el grupo había algunos padres de familia y que el resto eran alumnos.

Durante esa modalidad virtual, el maestro le realizaba video llamadas y le solicitaba imágenes y videos, que quería ver su \*\*\*\*\* , que estaba \*\*\*\*\* y también que lo quería ver, pero no

le envió ese tipo de videos y fotos; sin poder precisar la frecuencia con que se lo pedía, ni la fecha exacta que inicio esa solicitud, pero cursaba \*\*\*\* grado. Preciso que el maestro no le envió imágenes o videos de contenido semejante al que le pedía, y no volvió a ver al maestro en persona. Tampoco pudo recordar la fecha en que termino ese ciclo escolar, ya que se le hace difícil recordar, lo cual de hecho no le gusta hacerlo, ya que no es algo agradable recordar esas fechas.

Asentó que a su maestro lo volvió a ver, hasta el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de 2021, pero anteriormente el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2021, estaba en la casa de su padre alrededor de las 2:00 horas de la tarde, recibió varias video llamadas del maestro, se le hizo raro, porque pensó que ya lo había dejado de molestar, contestó y el maestro le dijo que quería \*\*\*\*\* que se lo enseñara, a lo que le dijo que no, y lo amenazó con causarle daño a su familia y que le iba ir peor; entonces, por miedo accedió, y le enseñó su \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\* , pero al percatarse que el maestro le tomó capturas de pantalla, apagó la cámara, y por mensaje le pidió que no lo hiciera, a lo que el maestro le respondió que era el único recuerdo que tenía y le pidió que continuara, reanudó la video llamada y siguió viéndole el \*\*\*\*\* y le dijo que se la jalara, que se \*\*\*\*\*.

Inclusive en esa video llamada vio el rostro del maestro, y ésta ocurrió aproximadamente a las 2:00 horas de la tarde, en el domicilio de su padre, ubicado en la colonia \*\*\*\*\*]. Sobre su vestimenta ese día vestía una camisa blanca, un pantalón o short de color claro y un bóxer de color azul. Sin recordar cuanto tiempo duro la video llamada, pero definitivamente no fue la primera video llamada de ese tipo, sin recordar cuántas hubo, pero fueron demasiadas, las cuales sucedían de la misma forma, ante la insistencia del maestro y por el miedo a las amenazas que le hacía.

Respecto al día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de 2021, explico que se encontraba en su domicilio de la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , se despertó alrededor de las 12:00 horas del mediodía y advirtió múltiples llamadas perdidas y mensajes del maestro, quien le decía que quería verlo, que le enseñara su \*\*\*\*\* , que se escapara de su casa y que le dijera a su madre que iría con un amigo para poder llevarlo a su domicilio, ya que le quería \*\*\*\*\* . Señaló que el maestro le hizo una video llamada para ver si estaba hablando con él, a lo que contestó por miedo a la amenaza previa del día \*\*\*\*\* , a lo que se puso nervioso y colgó la llamada, le comentó que se metería a bañar, a lo que el maestro insistió en que se metiera al baño con el teléfono en video llamada, a lo que él se negó por pena, pero el maestro le dijo que pena de que si ya lo había visto todo, en alusión a la video llamada del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Finalmente, por miedo, aceptó salir del domicilio; indicó



que se fijó una cita a las 16:30 horas, para verlo en \*\*\*\*\*, la cual quedaba a unos diez o quince minutos en automóvil desde su casa.

Agregó que, salió de su casa y tomó un taxi con dinero que había ahorrado, pago alrededor de veinte a veinticinco pesos, entonces llegó a la estación que está afuera, que \*\*\*\*\* está al lado de \*\*\*\*\*, y que se quedó en la parada de camiones sentado, la cual está sobre la avenida \*\*\*\*\*. Describió que ese día vestía un short beige, una camiseta de tirantes negra y zapatos negros; en ese momento, recibió una llamada del maestro, quien le dijo que ya lo había visto. Como él no lo ubicaba, el maestro le indicó que volteara para atrás y lo vio en la esquina en la salida de \*\*\*\*\*. El maestro le dijo que no se acercara, que continuarían en llamada, para que la gente no sospechara, y lo siguió hasta la calle \*\*\*\*\*; entonces se cruzaron enfrente de la plaza \*\*\*\*\*, y le entregó un billete de cincuenta pesos, para que se adelantara a la tienda a comprar cosas, supone que se lo dio porque el maestro quería llevarlo a su casa para \*\*\*\*\*. En ese momento llegó su madre \*\*\*\*\* y su padre \*\*\*\*\*, quienes le preguntaron quién era el sujeto, a lo que se puso súper nervioso y les tuvo que decir todo lo que había pasado.

Detalló que, su padre le lanzó un golpe a la persona, que derivó en una lesión no mayor a quince días en sanar, y como paso la policía, su mamá los detuvo, y luego fue que inició el proceso. No supo cómo fue que sus padres llegaron al lugar, pues aparecieron de improviso, y él no sabía nada hasta que los vio, supone que vieron que le dio el dinero y con el billete en la mano; fue su padre quien le preguntó por el sujeto y por qué le había dado dinero; entonces les contó que el maestro quería llevarlo a su casa para realizarse cositas y \*\*\*\*\*, entonces su papá le dio el golpe.

Expresó que, no era la primera vez que el maestro le daba dinero; durante las clases presenciales, le entregaba entre veinte y veinticinco pesos, para que se los gastara a la salida. Además, del dinero, el maestro le llegó a dar regalos como borradores, lapiceros y sacapuntas, no le llegó a decir a su mamá de manera directa sobre esos útiles, pero como le revisaba sus pertenencias de vez en cuando, le preguntó de dónde provenían, a lo que le comentó que el maestro se los regalaba, pero que no era el único a quien hacía ese tipo de obsequios; ya que en ocasiones el maestro si tenía este tipo detalles con otros compañeros.

Después de la detención y de contarle a su madre, indicó que acudió con psicólogo y, tras interponer la denuncia, fue sometido a peritajes médico y psicológico, y lo mandaron al psicólogo; además de que, acudió con su padre a la escuela junto con una licenciada y peritos, quienes tomaron fotografías del lugar. Para los peritajes

médico y psicológico, estuvo acompañado de su mamá. Respecto de la diligencia en la escuela a la que asistió con su papá y peritos, la licenciada le indicó que tomarían fotos y que necesitaba que señalara con exactitud el salón y el edificio donde ocurrieron los hechos.

En torno a ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, el billete de cincuenta pesos que recibió se lo solicitaron los policías, ya que no compró nada con ese dinero, porque fue el momento en que llegaron sus padres y el maestro se había metido a una ferretería. Sitio que pudo reconocer a través la imagen que le fue mostrada, así como el lugar donde descendió del taxi.

También, reconoció la fotografía señalada con el número 13, en la que se advertía la tienda \*\*\*\*\* y la marcada con el número 16, relativa a la Ferretería en la que el maestro ingresó. Al igual que las diversas que, describió que correspondía a la puerta de maestros de la escuela y su acercamiento, así como el segundo un edificio que está en la escuela, que su salón estaba en el edificio del lado izquierdo, el segundo piso donde estaba su salón, el cual estaba al subir las escaleras, siendo el primer salón a mano izquierda, la entrada al salón, ya propiamente al salón en el que estaba. Aclaró que, el día que acudieron a la escuela no había clases, y de hecho no estaban las cortinas que había mencionado antes en ninguno de los salones. Dijo no recordar con precisión la razón de la ausencia de clases, pero que podrían haber estado suspendidas o por periodo vacacional. E indicó que, las cortinas estaban colocadas en ambos lados, eran de tela gruesa, que no permitía ver de adentro hacia fuera y viceversa.

Durante el contra examen de la defensa, una vez que le fueron mostradas diversas imágenes, dijo que reconocía las ventanas porque todas las de los salones eran iguales; respecto de las cortinas, dijo reconocerlas, aunque matizó que las de las fotos, no eran las mismas que había en su salón en la época de los hechos.

Refirió, que en el dictamen psicológico, él no había señalado haber tomado “un camión”, para ir al punto de encuentro con el maestro. Entonces, con autorización judicial para apoyo de memoria, se le mostró el dictamen psicológico y pudo leer “me fui rumbo a la casa de él agarré el camión, nos quedamos de ver en \*\*\*\*\*”. Luego, dijo no recordar si entre la 1:00 y 2:00 horas de la tarde de ese \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, dejó su teléfono sin vigilancia; pero que si tomó capturas de la conversación de ese día.

Ahora bien, para el efecto de valorar esta declaración, debe precisarse que se toma en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una revictimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, y no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía de lo anterior se cuenta con el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615<sup>1</sup>, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, lo expuesto por la víctima hoy adolescente genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aporta información pertinente, específica y congruente para conocer de manera clara y objetiva las circunstancias de tiempo (de manera parcial), lugar y modo en que fue agredido sexualmente por el activo, a quien identificó como su maestro de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* grado de primaria; además, dio referencias de los lugares en que tuvieron cabida los eventos que narró, así como el periodo aproximado de tiempo en que acaecieron los mismos; y, el horario en que se suscitaron la mayoría de los eventos.

Conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la víctima adolescente bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, cuando tenía entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*años

<sup>1</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

de edad; pues manifestó circunstancias relacionadas con el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, e incluso la postura en que fue colocado por el activo.

Si bien, no precisa la fecha exacta en que se suscitaron la mayoría de esos eventos; esto resulta perfectamente comprensible y explicable, pues precisamente al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informe fechas, incluso horas exactas, o que la información proporcionada lo haya hecho de manera cronológica y menos aún que hubiese retenido con lujo de detalle todas las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron todas esas agresiones sexuales de las que fue objeto, debido a la edad con la que contaba cuando iniciaron estas agresiones, las cuales sufrió de manera habitual.

Más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al excesivo tiempo que ha transcurrido desde que inició la ejecución de esas agresiones sexuales, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria, no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que al tratarse de eventos traumáticos, hace lógico y entendible el hecho de que el relato de la víctima cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Máxime, que se pudo escuchar en voz de dicho pasivo, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan en esencia con la mecánica de ejecución de los diversos hechos, que describió la Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho.

Además, no se advierten datos que indiquen que el hoy adolescente se hubiese conducido con mendacidad o que hubiese alterado los hechos sobre los cuales se pronunció, como desacertadamente lo alega la defensa; pues, su relato fue claro, congruente, lógico y con cierto grado de precisión, pero sobre todo acorde a su edad; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarlo o responsabilizarlo por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y en atención al interés



superior de la niñez, éste tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que la información dada sea falsa o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima tenga algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, solo se limitó en narrar los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su integridad sexual, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello de acuerdo a lo que adujo le resultaba desagradable y difícil recordar, lo que incluso pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo psicosexual; pues, a pesar de todas esas circunstancias adversas y del tiempo que a la fecha ha transcurrido desde que se suscitó la primer agresiones (un poco más de seis años) logró reconstruir de una manera clara y general esos sucesos.

Esto es, incluso al margen de que su testimonio como víctima de hechos de naturaleza sexual, cobra capital importancia y un valor preponderante, dado que se trata de una conducta que suele cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, quien fue claro en explicar que estos ocurrían durante el receso, al interior del salón de clases (eventos del 1 al 7), para lo cual el activo tomaba diversas previsiones, como lo era el bloquear la visibilidad de las ventanas que rodean este recinto y el colocar el seguro a la puerta de acceso, para efecto de no ser sorprendidos en ese sentido, y luego de manera virtual asegurándose primero que la víctima estuviera sola y luego al borrar los mensajes, después de que eran leídos (eventos del 8 al 10).

Por ello, es que este Tribunal ha considerado su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar la mayorías de los hechos materia de acusación, con el fin de no llegar a demeritar su dicho, a pesar de que, no se desahogó alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esas agresiones de índole sexual; pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima adolescente \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, al encontrarnos ante la figura del testigo único<sup>2</sup>, pues de acuerdo a su narrativa a

<sup>2</sup> Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.  
"En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tip o de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, si puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona,

esas agresiones se suscitaron en ausencia de testigos, de ahí que no se cuente con un solo testigo presencial que hubiera podido rendir declaración en la audiencia, sin embargo, contrario a lo alegado por la defensa, la declaración de la víctima se torna como fundamental y preponderante, toda vez que la misma se encuentra corroborada precisamente con las otras pruebas que de igual forma presentó y desahogó el órgano acusador.

Lo que también encuentra apoyo en los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

**“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”** Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

**“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.”** Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”** Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Decima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa perspectiva de infancia e incluso de género, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigírsele que actué bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo; más aún porque las reacciones humanas son tan variadas como víctimas existen, y pueden ir desde una oposición absoluta hasta una agresiva, o pasar por una pasividad tolerante o hasta la total paralización.

---

esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."



Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Sumado al hecho, de que la víctima actualmente adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, al momento de los hechos se encontraba inmerso en un estado de **vulnerabilidad** (por su edad) que definitivamente lo colocó en desventaja con relación al sujeto activo, al tomar en consideración que representaba una figura de autoridad, ya que se trataba de su maestro, de acuerdo a lo que expuso la propia víctima. Además, el citado adolescente aseveró que estos abusos iniciaron cuando solo contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y permitió que continuaran los mismos, porque constantemente la amenazaba con hacerle daño a él y a su familiar; y tampoco, se puede pasar por alto, que los hechos acontecieron en el interior del aula donde toma sus clases de \*\*\*\*\* grado de primaria, en donde se esperaba que fuera un lugar seguro, al que acudía para recibir su educación básica primaria, la cual incluso se encuentra consagrado como un derecho fundamental<sup>3</sup>, y no para ser violentado de ninguna manera. De ahí que, la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez que prevalecía en la víctima; por lo que, tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esas perspectivas es que se valora el testimonio del citado adolescente.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de la adolescente \*\*\*\*\*, debido a que durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que la misma no tuviera una confrontación visual con el mismo, sin que ello, hubiese incidido en la vulneración del algún derecho fundamental para el hoy procesado, debido que en todo momento éste siguió enlazado, y pudo observar, así como escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindió la citada víctima, quien en todo momento estuvo acompañado la licenciada \*\*\*\*\*, psicóloga de Dopavidet, para que le pudiera brindarle asistencia psicológica en caso de requerirla y atender a

<sup>3</sup>Artículo 3o. Constitucional.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia...

sus necesidades emocionales, ello con el fin evitarle una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Del mismo modo, se considera oportuno señalar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentado jurisprudencia<sup>4</sup>, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña, niño o adolescente, se debe tomar en cuenta el **interés superior del infante o adolescente**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez y el adolescente, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, y como se ha establecido la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad, minoría de edad con la que aún contaba al momento de rendir su testimonio.

Por ello, es que la información que proporcionó el adolescente, se pondera también en razón al derecho que tiene a ser escuchado, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”<sup>5</sup>, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”<sup>6</sup>; lo cual significa que el hoy adolescente \*\*\*\*\* tiene derecho a que se le crea y que se valore de manera integral y pormenorizada; incluso adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron este proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL**

---

<sup>4</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

<sup>5</sup> Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>6</sup> Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



**LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”**

Motivo por el cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención; pues, con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima, y corroborar sobre todo la temporalidad y lugar en que tuvieron verificativo esas agresiones sexuales en estudio, incluso la afectación emocional que le resultó, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Para ello, se inicia con la deposición que rindieron sus padres, el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , quien en lo conducente informaron: el primero indicó que acudió por el caso relacionado con su menor hijo \*\*\*\*\* , actualmente de \*\*\*\*\* años de edad, es decir, por lo ocurrido con un maestro \*\*\*\*\* de violación. Tuvo conocimiento de los hechos, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, pasó a dejar dinero a su esposa \*\*\*\*\* , de quien estaba separado, y le comentó que \*\*\*\*\* a veces se mostraba muy nervioso y raro ya que se movía para todos lados, coincidió que había salido a la calle, por lo que, lo siguieron en su automóvil, hasta llegar a \*\*\*\*\* y su hijo se bajó de un taxi y caminó hacia el estacionamiento, donde se topó con \*\*\*\*\* , ambos caminaron. Después de que el señor se metió a una ferretería, su hijo continuó con su camino; entonces lo alcanzó, al llegar a ese lugar, inicialmente no sabía de quién se trataba y tampoco su esposa hizo algún comentario en ese momento.

Al alcanzar a su hijo, le preguntó qué hacía y qué era lo que había dado ese señor, observó que traía un billete de cincuenta pesos en la mano y le dijo que se lo había dado porque le iba a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Ante esa situación, regresó a encarar al maestro y lo agredió con un solo golpe. En ese momento pasó una patrulla y los detuvo a ambos, los llevaron a la demarcación, fue que supo que el hombre era maestro de primaria, por medio de su esposa, y en ese momento su hijo tenía \*\*\*\*\* años de edad, que eso fue en pandemia, ya que estaban en línea; pues, le dio clases en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* grado, en la escuela \*\*\*\*\* , ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , su hijo acudía a clases en el turno vespertino, de la 1:00 a las 5:30 horas de la tarde; y no conocía personalmente al maestro antes de los hechos.

Detalló que el billete de cincuenta pesos, se entregó a la policía, y en relación con todo lo ocurrido, presentaron una denuncia

y posterior los peritos acudieron a la primaria. Confirmó que se presentó la denuncia, y acompañó a su hijo durante la diligencia en la escuela, junto con agentes ministeriales y la directora. Luego, reconoció la imagen presentada en pantalla por corresponder a \*\*\*\*\* y explicó que ilustraba el sitio donde su hijo \*\*\*\*\*, así como el lugar donde el señor se metió (la ferretería).

Refirió, que habló con \*\*\*\*\* dentro del negocio de la ferretería y que le reclamó por lo que había hecho y ante la negativa, le lanzó un golpe, mientras su hijo permanecía fuera del establecimiento, un poco más adelante, porque le pidió que lo esperara. De igual forma, reconoció las imágenes por corresponder a la escuela donde estudiaba \*\*\*\*\*, así como las relativas a la segunda planta, al salón; y a un escritorio. En torno, al estado emocional de su hijo, al verlo cerca de la ferretería y al hablar con él, fue de nerviosismo y estaba asustado, sin recordar la vestimenta que su hijo llevaba en esa ocasión.

Señaló que sí apreciaba presente al señor \*\*\*\*\*, sin poder dar más detalles porque el recuadro estaba muy chiquito, y tras la rotación de los intervinientes en primer plano, precisó que es persona apareció en la imagen número 2, y que el mismo se distinguía por usar lentes y por portar un suéter gris.

En el contra interrogatorio ejercido por la defensa, confirmó que el día de los hechos siguió a su menor hijo y que observó que esta persona le había dado algo, en un inicio no vio qué era ese objeto, hasta que su hijo se lo mostró; y que fue su esposa quien presentó la denuncia, ya que estaba detenido.

Por su parte \*\*\*\*\*, refirió estar presente para acusar a \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* en agravio de su hijo menor \*\*\*\*\*; que conocía a dicha persona porque había sido maestro de su hijo en la primaria \*\*\*\*\*, quien fue su maestro en los grados de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de primaria, mismos que los curso en el turno vespertino, en el horario comprendido de la 1:00 a la 6:00 horas de la tarde, y en ese tiempo su hijo tenía entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad.

Relató que, tuvo conocimiento de la agresión en el 2021, por unos mensajes que encontró en el teléfono de su hijo, aunque las agresiones habían ocurrido desde tiempo atrás, y eso fue el día de la detención de la persona, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021. En esa fecha, su hijo estaba dormido en la casa donde vivía, y desde las 10:00 horas de la mañana, el celular empezó a sonar, no prestó atención en un inicio porque dormía. Alrededor del mediodía, su hijo se despertó, le preguntó quién le llamaba y le respondió que era el maestro, lo que no le pareció extraño, por tratarse de su maestro; sin embargo, cuestionó para qué lo buscaba si el ciclo escolar ya



había terminado, a lo que su hijo le mencionó que era por tareas y asuntos escolares.

Más tarde, el comportamiento de su hijo le pareció extraño, ya que se salió de la casa aproximadamente entre las 3:30 y las 3:40 horas de la tarde. En ese momento llegó su esposo \*\*\*\*\*, a quien informó que su hijo había salido y lo siguieron en un taxi, quien le mintió porque dijo que iba a verse con un amigo, lo que se le hizo extraño, porque su hijo no es de salirse, no es de amigos. Lo siguieron hasta la avenida \*\*\*\*\*, a la altura de \*\*\*\*\*. Una vez en ese lugar, reconoció al maestro, quien también estaba parado con un teléfono en la mano, al igual que su hijo, por lo que, le pareció que ambos estaban en llamada. Después, el maestro caminó y su hijo lo siguió; y junto con su esposo continuaron con el seguimiento hacia la plaza \*\*\*\*\*, al ver a su hijo parado su esposo descendió del vehículo y le preguntó qué hacía, quien respondió que estaba con el maestro, pero le vieron un billete de cincuenta pesos en la mano, por lo que, su esposo le preguntó de dónde lo había obtenido y para qué lo quería.

Entonces su hijo explicó que el maestro se lo había dado y que lo había mandado a la tienda, porque lo iba a llevar a su casa, para \*\*\*\*\*; por lo que, su esposo actuó y agredió físicamente a la persona al salir de la ferretería que estaba cerca. En ese momento, pasó una patrulla de Fuerza Civil, a la cual le solicitó que detuvieran a la persona, para poder acusarlo, ya que para esto su hijo le confesó que la persona lo había agredido desde quinto año, ya que había abusado sexualmente de él.

Señaló que, al momento de estos hechos, residían en un domicilio rentado ubicado en calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, aclaró su hijo cursó \*\*\*\*\* grado en 2018 y \*\*\*\*\* grado en 2019; puntualizó que en el 2019 inició la pandemia y que \*\*\*\*\* grado lo cursó en línea con el mismo maestro. Añadió que, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, día de la detención, su hijo ya había concluido \*\*\*\*\* grado. Durante la pandemia las clases las tomaba su hijo por video llamadas mediante unos grupos de WhatsApp y Messenger, con llamadas grupales para tareas. Por ese motivo, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, el teléfono de su hijo sonó insistentemente y le comentó que era el maestro. Preciso que, el \*\*\*\*\* grado había terminado en junio y \*\*\*\*\* grado lo empezó en pandemia, el cual ya había finalizado antes de la detención del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021.

Informó que, en la primaria a la que acudía su hijo se utilizaban dos uniformes, uno de gala y otro deportivo; el uniforme de gala se usaba lunes, miércoles y viernes, y el deportivo los martes y jueves; el uniforme de gala constaba de pantalón de vestir

con botón, chaleco rojo, camisa blanca, cinto y zapatos de vestir; el deportivo era una camisa tipo polo roja y short azul con pretina elástica, sin botones, y tenis blancos.

Agregó que, el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, revisó el teléfono de su hijo, notó mensajes borrados, la persona le enviaba mensajes, se cercioraba de que su hijo los leyera y los borrara, por lo que decidió tomar capturas a los mensajes, mismos que entregó a las autoridades. Indicó que, su hijo le confesó ese día de la detención, que la persona lo tenía manipulado, le decía que borrara los mensajes y le instruía cómo hacer las cosas para que no se diera cuenta; pues, a pesar de con frecuencia revisaba el celular y las redes sociales de su hijo, antes de ese día no había advertido algo extraño con el maestro.

Añadió que, que el menor al confesarle todo, le dijo que el maestro había abusado de él, le hacía video llamadas y que incluso tomó capturas de dichas video llamadas de sus partes. Además, su hijo le expresó que las agresiones ocurrieron en \*\*\*\*\* grado, las clases eran presenciales, en diversas ocasiones, la mayoría de las veces cuando llevaba su uniforme deportivo, ya que por el tipo de short, con pretina elástica, resultaba más fácil bajarlo, lo cual ocurría en el salón de clases, durante el recreo; la mayoría del tiempo lo sentaba a un costado de su escritorio, le introducía la mano en la pierna y entre sus partes, y también le contó que la persona le daba dinero en la escuela y le hacía pequeños obsequios -como lápices y colores-, para comprar su silencio.

Explicó que, su hijo le contó que esta persona abusaba de él a veces en el escritorio o en ocasiones en el banco donde se colocaban las libretas, en varias ocasiones el agresor lo acostaba boca abajo o boca arriba y el short y el bóxer subido para arriba y la persona lo \*\*\*\*\*, pero su hijo no hizo del conocimiento a nadie más, de estas agresiones, porque el agresor lo había amenazado de muerte tanto a él como a su familia, y que por mensajes le indicaban que borrara las conversaciones, para que no se diera cuenta. Manifestó que, había fotografías del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de su hijo que el maestro le tomó durante las video llamadas, a pesar de que su hijo le pidió que no las tomara.

Detalló que, las video llamadas se realizaban cuando su hijo estaba con su padre, ya que está separada del papá de su hijo, desde hacía aproximadamente diez años a la fecha, ya que esta persona le pedía a su hijo que fuera al baño para realizar la video llamada y su hijo accedía, que esto ocurrió en el tiempo que su hijo cursaba \*\*\*\*\* grado durante la pandemia, en 2019, lapso en el que ya no veía personalmente al agresor, pero sí mantenían contacto virtual. Señaló que, en ese año, aunque no hubo agresión física



presencial, a través de video llamadas le pedía que le mostrara su \*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\* y tomaba capturas.

Explicó que, en algunos mensajes no alcanzó a leer el contenido porque el agresor enviaba textos, verificaba que su hijo los leyera y de inmediato los borraba. En otras capturas, observó que el agresor pretendía verse con su hijo, y le proponía que se quedara con él, en su casa, toda la noche, a lo que su hijo le respondió que no, porque no lo permitiría; también, detectó que el maestro solicitaba video llamadas, y su hijo le indicaba que se iba a bañar, pero su hijo se negaba, para luego decirle el maestro que al cabo ya le conocía sus partes.

En ese entonces el teléfono que usaba su hijo era un celular gris de la marca ZTE. Al mostrarse diversas imágenes, reconoció que se trataban de las capturas de pantalla referidas, y describió que en ellas el maestro le escribió Te tardaras mucho?, O puedo ver? Y su hijo le contestó "Quiere ver", y él le pone "si" porfa "para calentar jejeje"; ya que lo inventó a su casa con esa intención de \*\*\*\*\*. De igual forma, reconoció una segunda captura, en la que el agresor consultaba si el menor podía salir solo y trasladarse en camión o taxi. Señaló que esas conversaciones se sostuvieron alrededor de la 1:35 horas. Posteriormente, identificó otra captura en la que se apreciaba que la persona le marcó y le comentaba a su hijo que lo notaba nervioso. Preciso que, esas conversaciones correspondían al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 a la 1:33 horas, antes de que se vieran y de que su hijo saliera de la casa. También, reconoció la fotografía que el maestro tenía de perfil; así como la del número telefónico de la persona, siendo el \*\*\*\*\* , que su hijo tenía activo con él un grupo de mensajería identificado como "tareas y actividades \*\*"; y, la captura donde le mandaba mensajes y eliminaba.

Comentó que, al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se confrontó a la persona y a su hijo en la calle \*\*\*\*\* , a la vuelta de \*\*\*\*\* , frente a una ferretería; ahí localizaron a su hijo con un billete de cincuenta pesos, y tras lo que les informó su hijo, de que el maestro le había dado cincuenta pesos, para que se adelantara a la tienda, porque lo iba a llevar a su casa a \*\*\*\*\*; su esposo enfrentó al maestro en la ferretería, donde fue detenido, ya que le pidió a la patrulla de la Fuerza Civil que circulaba por el lugar, que detuviera su marcha, para explicar lo que estaba ocurriendo; pero a partir de ese momento, procedió a interponer la denuncia correspondiente. Pero los policía de fuerza civil, procedieron a detener tanto a la persona acusada como a su esposo, por haberlo lesionado en ese momento. Luego de lo cual, presentó la denuncia correspondiente y el acta de nacimiento de su hijo, ante la Fiscalía.

Con la debida autorización, le fueron mostradas diversas fotografías, mismas que reconoció y describió que correspondían a la tienda \*\*\*\*\*, así como a la zona de la parada de camión y donde se paraban los taxis, al igual que la ferretería a la que ingresó la persona, Del mismo modo, en el documento que se le mostró reconoció su firma, y que la persona que le recabó su entrevista fue \*\*\*\*\*.

También, reconoció el documento adjunto, y leyó como fecha de nacimiento "\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*", y como nombres de los padres aparecía: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que se trataba del acta de nacimiento de su hijo.

En relación con los hechos consistentes en video llamadas, explicó que tuvo conocimiento, porque su hijo le dijo que la persona lo obligaba a realizar ese tipo de comunicaciones desde el baño al estar con su padre en reuniones familiares, el agresor le ordenaba que le mostrara su \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\* y le tomaba fotos, capturas de pantalla con su celular. Su hijo no le precisó con exactitud cuántas veces sucedieron esas video llamadas, pero le refirió que fue durante mucho tiempo.

Precisó que, la escuela primaria a la que se ha referido está ubicada sobre la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León. Aclaró que vivían en \*\*\*\*\*; y se enteró de todo, el día que detuvieron a la persona. Durante el tiempo que su hijo curso el \*\*\*\* año en la primaria \*\*\*\*\*, vivían en otra casa de \*\*\*\*\*, en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, y al cursar su hijo \*\*\*\* grado, ya residían en \*\*\*\*\*. Señaló que, la distancia entre la escuela y el domicilio donde vivían durante \*\*\*\* grado, era de aproximadamente cinco minutos, y su mamá era quien llevaba a su hijo a la escuela, ya que trabajaba.

Antes de la detención del señor \*\*\*\*\* lo conocía únicamente por las entregas de calificaciones, nunca tuvo vínculo con él fuera de ese contexto, y no existieron mayores conversaciones porque nunca le dio quejas sobre su hijo; por ello, no había motivos para entablar pláticas adicionales. Adicionó, que tras conocer la situación de su hijo, procuró apoyarlo para sobrellevarlo, mediante terapias psicológicas, a las que asistía tres veces por semana.

También, precisó que su hijo recibió atención psicológica dentro del CEJUM, y que, con la presentación de la denuncia, a su hijo le practicaron un peritaje médico, en el cual estuvo presente en ese dictamen por tratarse de un menor de edad, y que el personal médico revisó el \*\*\*\*\* , y en ese peritaje el resultado fue positivo a agresión sexual, de acuerdo con la doctora que lo atendió. Aclaró que, su hijo nunca le manifestó que tuviera sangrado u otras



señales visibles, porque le dijo que la persona que lo \*\*\*\*\* no tenía su \*\*\*\*\* tan grande, como para hacerle un desgarró.

Explicó que, su hijo salía de la escuela alrededor de las 6:00 horas de la tarde y llegaba a casa a las 6:15 horas; ella concluía su jornada a las 6:00 horas y llegaba a las 7:30 horas; por lo que, nunca observó prendas manchadas, porque su hijo seguía instrucciones que le daba la persona, de manera que al llegar, su hijo ya se había cambiado e incluso aseado. Conducta que, no le resultó extraña, porque sus dos hijos siempre han sido independientes y acostumbraban quitarse el uniforme y lavarlo para usarlo al día siguiente. Por ello, el horario le permitía a su hijo bañarse, antes de que ella lo advirtiera.

Indicó que, el día que detuvieron a la persona, se dio cuenta de lo que le hacía a su hijo, la persona era \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* , no sabe si en estos momentos siga igual de \*\*\*\* , o sea robusto, para luego referir, que sí lo advertía presente en el recuadro que aparecía bajo el nombre de "Secretario de Sala de Audiencia Penales 1", que actualmente está más \*\*\*\*\* , y el día de la detención no tuvo dudas sobre la identidad de esa persona.

Narró que, entregó el teléfono celular a la fiscalía para la investigación; y logró reconocer imágenes que dijo correspondían al celular de su hijo. Asimismo, explicó que su hijo acudía a casa de su padre todos los fines de semana, a veces desde el viernes hasta el domingo y otras desde el sábado hasta el lunes, donde se quedaba a dormir, pero las video llamadas no dependían exclusivamente en esas visitas, ya que continuaron durante \*\*\*\*\* grado, aprovechó que las clases eran virtuales, por lo que, hostigaba a su hijo todo el tiempo.

Añadió que, las fotografías recabadas provenían del baño del domicilio del padre de su hijo, y tuvo conocimiento que correspondían a ese baño porque al preguntarle a su hijo cómo era el baño de su padre, le describió el color de las paredes que aparecían en las fotos, ya que a su hijo no le pueden enseñar las fotos que recabaron del celular, pero se las mostraron para que identificara la ropa de su hijo, el bóxer, short y camisa, que se alcanzaba a ver.

Al efecto, el Tribunal considera que el relato de los citados testigos, merece valor probatorio, a quienes si bien no les consta el momento en que se suscitaron todos esos hechos cometidos en contra de la víctima \*\*\*\*\* , es decir, el instante mismo en que el activo efectuó esas múltiples agresiones sexuales en contra de su hijo menor de edad, aportan información pertinente, específica y congruente, que corroboran en cierta medida el relato de la víctima; pues, en primer lugar, permite conocer de manera objetiva, como

los citados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al ser los padres de la víctima adolescente, relatan que tuvieron conocimiento de esas agresiones sexuales, por propia voz de su \*\*\*\*\* , de una forma más prolija la segunda de los mencionados, y del estado conductual que le advirtieron el día que lo siguieron, como lo percibieron nervioso, les informó que el maestro lo quería llevar a su casa, para continuar con esas agresiones de índole sexual, y tras el golpe que le propinó el primero de los mencionados al activo, fueron detenidos ambos, en virtud de que la citada \*\*\*\*\* les expuso a los oficiales de policía que atendieron su llamado de auxilio, de las agresiones sexuales que su menor hijo había padecido a manos del hoy activo.

Además, ambos testigos dan cuenta del plantel educativo en el que su menor hijo estudiaba en los grados referidos, el turno en el que estudiaba, y la clase de uniformes que utilizaba \*\*\*\*\* , esto último solo referido por su madre. Así como esa factibilidad, de que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, el adolescente hubiese realizado los actos de exhibicionismo corporal a petición del activo a quien incluso le tomó fotografías, en el cuarto de baño del domicilio en el que habitaba su padre, el citado \*\*\*\*\* , a establecerse que el adolescente acudía los fines al domicilio que rentaba su padre, debido que sus padres ya tiene varios años separados. Incluso la señora \*\*\*\*\* , resaltó que pudo advertir la presencia de útiles escolares que no le había dado a su hijo, pero que este le explicó que su maestro se los había regalado, situación a la que también hizo referencia la citada víctima, al referir que el activo le daba pequeños obsequios y dinero, y respecto a esos obsequios que se trataba de plumas o lápices, al ser cuestionado por su mamá, le tuvo que decir, que estos útiles se los regalaba el maestro a todos los alumnos.

Asimismo, a través del relato de estos dos testigos se pudo ubicar el momento en el cual la víctima y su agresor hacen contacto en el lugar en el que habían quedado de verse, según lo que relató la propia víctima, y por ende, se considera que sus testimonios vienen a robustecer el testimonio de la víctima adolescente de forma circunstancial, en cuanto a todos estos aspectos.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indique que los citados testigos hubiesen mentido o alterado los hechos sobre los cuales se pronunciaron, sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos, dado que no solo proporcionaron información de manera espontánea, sino que también la misma la brindaron de manera secuencial y cronológica, incluso respondieron casi de inmediato a los cuestionamientos que les fueron formulados.

Amen, de que narraron mayormente circunstancias que



percibieron de forma personal, y que son las que se toman en cuenta por el suscrito, y en definitiva otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la víctima adolescente; además, de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la víctima; pues, justamente es el parentesco que tienen con el pasivo, lo que les permitió dar cuenta de esos aspectos que percibieron de manera directa.

Por otro lado, debe decirse que también se le otorga eficacia demostrativa al acta de nacimiento que fue incorporada durante la intervención de la mencionada \*\*\*\*\* , debido que se trata de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, debido que la misma fue extendida por un oficial del Registro Civil, que tiene a su cargo registrar el estado civil de las personas, así como a las personas que le son presentadas con vida; y es evidente que a través de la misma, se confirma las iniciales bajo los cuales ha sido identificado la víctima adolescente, su fecha de nacimiento, así como que sus padres son los citados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Lo que además, encuentra apoyo con el ateste rendido por \*\*\*\*\* , agente investigador de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien en lo que interesa señaló que participó en la investigación de la carpeta \*\*\*\*\*/2021, derivada de la denuncia presentada por \*\*\*\*\* en representación del menor \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de corrupción de menores y otros que resultaran. Detalló que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se trasladó a diversos domicilios, con el fin de ubicar el sitio donde habitaba el citado \*\*\*\*\* .

Posteriormente, se trasladó al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , un inmueble de una planta, donde no fue atendido por ninguna persona. Por ello, se comunicó telefónicamente con la denunciante, siendo atendido por una persona del sexo femenino, quien se identificó como \*\*\*\*\* , quien le manifestó que su hijo \*\*\*\*\* se encontraba en el domicilio, cuando comenzó a recibir mensajes vía WhatsApp del denunciado, quien era su maestro de \*\*\*\*\* año de primaria en la escuela profesora \*\*\*\*\* , ubicada en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* .

Después, se trasladó a la avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* donde se encuentra la tienda Coppel, lugar donde se quedó se ver con el menor el citado \*\*\*\*\* . Luego, acudió a la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , inmueble de dos plantas, donde se ubica la ferretería \*\*\*\*\* , con el fin de localizar posibles testigos. Fue atendido por un hombre identificado como \*\*\*\*\* , quien recordó

que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se encontraba en el interior de su negocio y escuchó un golpe fuerte, al salir observó a dos hombres que se golpeaban; uno reclamaba al otro porque había violado a su hijo. Añadió que, la tienda \*\*\*\*\* , así como el lugar donde se detuvo a \*\*\*\*\* y su domicilio, se encontraban en la misma colonia \*\*\*\*\*.

Mencionó que, anexó fotografías al informe, mismas que reconoció una vez que le fueron mostradas, confirmó que correspondían a los domicilios y lugares visitados: la calle \*\*\*\*\* , la calle \*\*\*\*\* , la nomenclatura del lugar, así como el inmueble donde anteriormente habitaba el investigado. También, las relativas al domicilio de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , así como las correspondientes a la nomenclatura de la calle \*\*\*\*\* y la escuela profesora \*\*\*\*\* , de la entrada y del nombre del plantel escolar. La nomenclatura de la avenida \*\*\*\*\*; la tienda \*\*\*\*\* , donde se quedó de ver el adolescente con el maestro \*\*\*\*\* y la ferretería \*\*\*\*\*; aclaró que la tienda \*\*\*\*\* esta de manera contigua a la tienda \*\*\*\*\* , ya que se ubican en la misma plaza comercial.

Agregó que, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , acudió a la escuela ubicada en la calle \*\*\*\*\* sin número entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , donde se entrevistó con un asesor jurídico de la SEP de Nuevo León, identificado como \*\*\*\*\* , y también se encontraba \*\*\*\*\* , padre del niño, en compañía de éste último, así como la asesora victimológica de Copavide, \*\*\*\*\* . Precisó que, en el interior del inmueble, en el edificio ponente pegado en la calle de \*\*\*\*\* , conocido en la escuela como número \* , había diferentes aulas, baños y escaleras centrales, ya que acudió con la finalidad de fijar el lugar exacto de los hechos denunciados, sin recordar el horario en que acudió, ni si era día hábil, al parecer era la pandemia, pero no había alumnos en la escuela. Para esto el niño \*\*\*\*\* les indicó la primera aula del lado poniente, dentro del salón, el menor señaló el escritorio donde se encontraba \*\*\*\*\* , donde le hacía \*\*\*\*\* y lo \*\*\*\*\* y que en su momento había cortinas blancas, las cuales impedían ver hacia el interior del salón. Al buscar las cortinas, el personal de la escuela les explicó que dichas cortinas ya no se encontraban debido a trabajos de limpieza y mantenimiento. Indicó que, acudió también la unidad de periciales 82, que realizó planimetría y fijación del lugar, y que recabó entrevistas tanto de la directora como de la intendenta del plantel.

Asimismo, reconoció las fotografías relativas a la nomenclatura de la calle \*\*\*\*\* , y la de la escuela \*\*\*\*\* , el nombre del plantel, el gafet laboral de \*\*\*\*\* , la identificación del padre del menor y la de la asesora victimológica \*\*\*\*\* , el interior de la escuela primaria, las escaleras centrales, ya que subieron a la



segunda planta, el aula del \*\*\*\*\* grado de primaria, el interior del aula donde el niño \*\*\*\*\* , señaló el escritorio donde \*\*\*\*\* le hacía \*\*\*\*\* y lo \*\*\*\*\* , en compañía de la asesora victimológica, la credencial de la directora de la escuela \*\*\*\*\* y la licencia de conducir de la intendenta de la escuela, \*\*\*\*\*

Aclaró que durante ese recorrido no observó otras aulas con cortinas, debido a los trabajos de mantenimiento. Además, el citado adolescente le comentó que el escritorio se encontraba en la misma posición que cuando cursaba la primaria; y reconoció las entrevistas que él mismo recabó a la citada directora e intendenta del citado plantel educativo.

A esto se unen los atetes rendidos por los oficiales de policía de la institución estatal de fuerza civil, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el primero relató que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se realizó la detención de \*\*\*\*\* , la cual realizó frente al numeral \*\*\*\*\* , frente a una ferretería denominada \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , por probable corrupción de menores; previo a la detención, se encontraban en patrullaje en la zona norte de \*\*\*\*\*; al circular por la calle \*\*\*\*\* observaron a distancia a tres personas adultas, dos masculinos y una femenina y a un menor; para esto iba acompañado del comandante de la unidad, \*\*\*\*\* y por su compañero \*\*\*\*\* .

Añadió que, al advertir su unidad, las personas les hicieron señas para acercarse y, al aproximarse estaba \*\*\*\*\* , así como otro masculino de nombre \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , con quien se entrevistó directamente, y le narró los hechos, el motivo por el cual se encontraban en ese sitio, pues le comentó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , con su hijo de iniciales \*\*\*\*\* recibía llamadas y mensajes constantes en su teléfono, quien no contestaba y que le generaban nerviosismo; y como el aparato no tenía contraseña, revisó el contenido y observó en la aplicación WhatsApp una conversación de su hijo con su maestro de \*\*\*\*\* año, identificado como \*\*\*\*\* , que habían acordado un encuentro en la tienda \*\*\*\*\* ubicada en el área de \*\*\*\*\* , por las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

También, le mencionó que al percatarse de los mensajes que tenía su hijo, le comentó a su esposo y alrededor de las 16:45 horas, advirtieron que el menor había salido de la casa y se dirigieron a la ubicación que observaron en el teléfono. Al llegar frente a la ferretería \*\*\*\*\* , encontraron al menor de edad en compañía del masculino identificado como \*\*\*\*\* , fue que se acercaron, y en ese momento su papá notó que el masculino le entregó un billete de cincuenta pesos al menor de edad; por lo que, al acercarse le

preguntaron el motivo de la entrega, y el adolescente refirió que el maestro lo quería llevar al cuarto de su casa, para \*\*\*\*\*, motivo por el cual, el señor \*\*\*\*\*, le propinó un golpe en el rostro al masculino. Fue entonces que la femenina los vio y solicitó el auxilio policial.

Luego, reconoció el acta de entrevista correspondiente, así como su firma en dicho documento, la cual se advertía recabada a las 17:11 horas, a la señora \*\*\*\*\*. Preciso que, mientras recababa la información, sus compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dialogaban tanto con la persona detenida como con el padre del muchacho, y este último permaneció a un lado de su madre durante la entrevista, y fue su compañero \*\*\*\*\* quien ejecutó la detención de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, quien fue puesto a disposición del Ministerio Público de la zona norte de \*\*\*\*\*. Respecto del billete de cincuenta pesos no vio quien lo recolectó, si lo vio en el embalaje, pero no vio quien firmó la etiqueta del embalaje, porque aún no se la habían colocado, y durante la entrevista con \*\*\*\*\*, tampoco tuvo a la vista el billete; ya que ésta sólo le mencionó que su hijo le había entregado el billete a su padre, pero no vio a que compañero se lo entregó.

Una vez que le fue mostrada una fotografía, reconoció que se apreciaba la \*\*\*\*\*, sitio donde encontró a los dos masculinos, la femenina y al menor de edad; donde los padres vieron al menor de edad con el señor; y, donde se realizó la detención del masculino.

Durante el conainterrogatorio, el oficial señaló que la detención obedeció a un apoyo solicitado por los ciudadanos presentes. Reconoció que en ese momento no realizaba actos de investigación, y fue decisión de su compañero \*\*\*\*\* de llevar a los detenidos con el Ministerio Público, ya que él tuvo el primer contacto con el ciudadano y con el Ministerio Público y ellos lo enlazan.

En tanto que, \*\*\*\*\*, informó que participó en una detención el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en la zona norte del municipio de \*\*\*\*\*, específicamente en la colonia \*\*\*\*\*, y a quien se detuvo fue un masculino que dijo llamarse \*\*\*\*\*; en virtud de que al circular por la calle \*\*\*\*\*, observaron a unos treinta metros a tres personas que les hacían señas con ambas manos, en señal de auxilio; por lo cual, se aproximaron y detuvieron la marcha frente a una ferretería denominada \*\*\*\*\*, en el numeral \*\*\*\*\*. Al identificarse como elementos de Fuerza Civil, observaron a una persona del sexo masculino que presentaba sangrado en nariz y boca. Su compañero \*\*\*\*\* se acercó con la



persona que tenía el sangrado, para preguntarle qué había sucedido.

En ese momento, se acercó una mujer que dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien refirió que durante el día su hijo menor de edad, había estado recibiendo llamadas y mensajes en su teléfono celular; aunque estaba en su domicilio, no respondía y se mostraba nervioso. Manifestó que, al no tener contraseña el aparato, ella revisó el contenido y, al ingresar a la aplicación WhatsApp, observó llamadas que el menor de edad tenía con quien identificó como su profesor de \*\*\*\*\* grado de primaria, mismo que visualizó en el lugar y se identificó siendo sus iniciales \*\*\*\*\* y la madre les dijo que tenía \*\*\*\* años de edad.

También, les informó que esa situación se la comentó a su esposo, de nombre \*\*\*\*\* , alrededor de las 16:45 horas, entonces al salir el menor de edad de su domicilio minutos después, los adultos acudieron a la \*\*\*\*\* , ya que ahí se vería el profesor; por lo que, al caminar por la calle \*\*\*\*\* , la madre vio a su hijo parado afuera de la ferretería "\*\*\*\*\*" y que observó que se acercaba un hombre a quien reconoció como el profesor de \*\*\*\*\* grado, \*\*\*\*\* , a quien vieron que le entregó a su hijo un billete de cincuenta pesos y que, al cuestionar el motivo, el adolescente indicó que era para llevarlo al cuarto de su casa para \*\*\*\*\* ; por lo que, el padre del menor de edad, \*\*\*\*\* , le propinó un puñetazo en la cara del profesor. Al adolescente lo describió, como de tez \*\*\*\*\* , aproximadamente \*\*\* metros de estatura, \*\*\*\*\* , llevaba una camiseta sin mangas de color negro y un short tipo bermuda color beige.

Respecto del billete de cincuenta pesos referido, señaló que lo vio en el momento en el que el padre se lo entregó a su compañero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acto en el que estuvo presente. Explicó que, al recibirlo, su compañero procedió a embalarlo como indicio para ponerlo a disposición, para lo cual su compañero lo introdujo en una bolsa, lo selló, lo empaquetó y le colocó el nombre, fecha y firma. Al exhibírsele una tarjeta, señaló que en el reverso se observaban iniciales, fecha y firma que corresponden a su compañero; además, reconoció el billete mostrado como uno de cincuenta pesos y que le entregaron a su compañero. Expuso que, la detención de \*\*\*\*\* se efectuó por el señalamiento de la madre del menor de edad y por el delito de corrupción de menores.

Aclaró que, arribaron frente a la ferretería "\*\*\*\*\*" , en vía pública, en la calle \*\*\*\*\* , y que la detención de \*\*\*\*\* ocurrió frente a la ferretería, en el numeral \*\*\*\*\* . Sitio que logró reconocer en las fotografías que le fueron mostradas. Ratificó que fue él quien aseguró a la persona y, la cual pudo apreciar en su

pantalla, en un recuadro del lado izquierdo donde dice Secretario, mismo que apreció vestido con camisa o playera gris y \*\*\*\*\*. Y debido que \*\*\*\*\* era el que tenía la lesión; se comunicó al padre del menor que quedaría detenido por lesiones, y al tratarse de distintos delitos, pasarían detenidos en diferentes puestas.

Durante el conainterrogatorio de la defensa, respondió que la narrativa de los hechos que hizo sobre unas llamadas de WhatsApp que recibió un menor de edad no le consta de manera personal, y que esos datos los escuchó de la señora \*\*\*\*\*. Confirmó que, la detención se realizó por flagrancia, y que si tenía conocimiento del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se basó en el señalamiento de la madre y lo que le había dicho el menor de edad a su madre.

Señaló que el objeto o producto del delito que observaron en poder del detenido, fue el billete de cincuenta pesos indicado, aunque no vio directamente la entrega del billete al menor de edad; y el número de serie de ese billete no lo puso en su informe, solo la denominación. Además, al momento de leerle sus derechos, le informaron al detenido que el delito era corrupción de menores, y solo pudo indicar que el delito de corrupción abarcaba muchas cosas.

Atestes y prueba no especificada, a las cuales se les otorgó valor demostrativo de grado indiciario, el rendido por el agente \*\*\*\*\* para el único efecto de acreditar la existencia de los domicilios en comento, al ser innegable que esos actos de investigación fueron efectuados, le permitió constatar de manera fehaciente la existencia de los sitios en mención, donde se sabe de acuerdo a lo que informó dicho testigo, se tratan de los domicilios a los que acudió para ubicar el domicilio del hoy activo; así como el sito donde la víctima adolescente se quedó de ver con el activo; al igual que del plantel educativo donde estudiaba la víctima, tanto de su exterior como de su interior, pues incluso quedó puntualizado el salón y el escritorio que la víctima señaló se perpetraron aquellas \*\*\*\*\*; imágenes que en su momento también fueron reconocidas y descritas por el citado adolescente y sus progenitores (con excepción a la del domicilio del activo).

Mientras que, a través de lo que detallaron los oficiales de policía de fuerza civil, se logra tener conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se logró la detención del activo, incluso del padre de la víctima, quienes en ningún momento negaron esa agresión física que el señor \*\*\*\*\* le infirió al activo, luego de saber del porque su hijo se encontraba en ese sitio y porque el activo le había dado cincuenta pesos; los cuales también lograron reconocer en las imágenes que les fueron



mostradas, el sitio donde encontraron al activo, a los padres de la víctima y a ésta última y donde finalmente efectuaron la detención de los antes mencionados.

Cabe precisar que las entrevistas que recabó dicho agente ministerial, al tratarse las entrevistas que recabó de meros actos de investigación, estos no tienen eficacia para sustentar una sentencia, debido que la información que brinda no se trata de hechos propios, es decir, que le consten de manera personal y directa; no así la que en su momento recabó el oficial \*\*\*\*\* a la señora \*\*\*\*\* , debido que al menos lo que se refirió en torno a la misma, sirve para robustecer lo que en su momento informó ésta última, respecto a que en aquella fecha, al pasar la patrulla solicitó el auxilio y le informó lo que sucedía a los oficiales, y que en el acto le fue recabada una entrevista por dicho elemento y haber presenciado la detención que recayó en contra de la persona que identificó como maestro de su hijo, así como la que se efectuó en contra de su ex pareja, padre de su citado hijo.

De ahí que, se estime que el actuar de los citados testigos, tanto del agente ministerial como los oficiales de policía, deviene del cumplimiento de las diversas funciones que tienen a su cargo el primero al actuar como elemento auxiliar del Ministerio Público, y los segundos al ser los encargados de salvaguardar el orden público, y por ello se afirma que no guardan algún interés en particular en relación a estos hechos, como con ninguna de las partes, lo cual permite descartar que se haya conducido alguno de ellos, de manera subjetiva o mendaz, al momento de establecer la información de la que dieron cuenta.

Por otra parte, se cuenta con el testimonio rendido por la perito psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la licenciada \*\*\*\*\* , del que se puede destacar que realizó un dictamen psicológico, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en compañía de la licenciada \*\*\*\*\* , a la persona identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , quien luego de explicar la metodología empleada, precisó que el evaluado al momento contaba con \*\* años de edad, de sexo masculino, y había concluido la primaria.

Luego puntualizó, que el evaluado le relató, que al cursar el \*\*\*\*\* año de primaria, el docente lo colocaba a un lado del escritorio, le subía el short y le sobaba la pierna, luego lo empezó amenazar para que mostrara su \*\*\*\*\* , que le iba a decir a la gente que lastimara su familia, tales eventos ocurrían en el receso, ya que en clases le decía que contestaba las preguntas de manera incorrecta, para dejarlo en el salón; y que a la semana de haber iniciado \*\*\*\*\* grado lo comenzó a \*\*\*\*\*; que un día le dijo que

se iba a quedar con él, que se iban ir todos, que quería que se bajara el short de sus \*\*\*\*\* y fue en ese momento que con su \*\*\*\*\* lo \*\*\*\*\* por donde hace del \*\*\*\*\* , que se bajó el short, porque lo amenazó con hacerle daño a su familia; que si le pidió que lo dejara en paz, pero que la persona no le hizo caso, que lo abrazo fuerte de su panza con su manos, y lo subió al escritorio; que además lo puso mirando al techo, que su espalda estaba en el escritorio, le levantó los pies hacia arriba, y es cuando le comenzó a meter su \*\*\*\*\* , que le decía que lo dejara ir, pero la persona lo apretaba fuerte de su panza con las manos. También, le dijo que recibió besos en la boca. En otra ocasión, el agresor le exigió que le agarrará el \*\*\*\*\* y que solo cerros los ojos fuertes y lo sintió en su mano. Para \*\*\*\* grado y durante la modalidad en línea, cesaron los eventos presenciales, pero el maestro le enviaba mensajes por WhatsApp, para solicitarle imágenes o videos sobre su parte trasera, que le decía que no, que si no lo hacía tenía gente que le haría daño a él y a su familia; por lo que, le realizó una video llamada desde el baño de la casa de su padre, que le enseñó la parte trasera, que notó que había tomado captura de pantalla y que además le pedía borrar conversaciones.

De igual forma, le mencionó que el día de ayer le había dicho a su mamá que iría a casa de un amigo, ya que esta persona le había dicho que fueran a su casa, que agarró el camión ya que se quedaron de ver en \*\*\*\*\* , le llamó para decirle que dónde estaba, le dijo que volteara, que lo siguiera y que no colgara para que la gente no sospechara, que en la llamada le dijo que le iba a dar dinero, le dio cincuenta pesos, dice que camino como unos seis locales, pero llegó su tío (sic) y le preguntó por esta persona. El evaluado se regresó al ver a su papá y le dijo que esta persona le había dicho que fuera a su casa para \*\*\*\*\* . Entonces, en ese momento su papá le dio un golpe en la nariz al maestro, y al pasar la policía le hablaron. También, le externó que en el receso le daba dinero, plumas y un código de tarjeta de Roblox, le pedía que le hablara en términos cariñosos porque si no lo iba a matar, como si fuera su pareja, y que, ante la pregunta directa sobre si le gustaba, respondía afirmativamente por miedo a las amenazas.

Respecto a los indicadores clínicos expresados por el evaluado: mencionó tristeza, miedo y el hecho de no haber contado lo sucedido por las amenazas de daño contra él y su familia; refirió que su parte trasera le dolía y sangraba, pero se limpiaba para que su madre no se enterara; reportó que su corazón bombeaba más fuerte, escalofríos en los recesos, pesadillas, disminución del apetito y la creencia de que, cuando lo comenzó a violar, su desempeño académico en quinto grado mejoró, atribuyendo ello a la intervención del docente; deseaba cambiarse de escuela, sentía vergüenza y culpa, pensó que no debió hacer caso y que debió



decirlo a la directora, pero a la vez creía que el maestro tenía permiso; y que no quería recordar lo ocurrido.

Sobre el contexto y lugar, asentó que, conforme al dicho del evaluado, los hechos iniciaron desde \*\*\*\*\* de primaria y acontecieron en el salón de clases de la primaria \*\*\*\*\* ubicada en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*; mismo que señaló como presunto agresor a \*\*\*\*\*; además, refirió sentir en riesgo su integridad física debido a las amenazas; y, que incluso le mencionó dolor y sangrado en la parte trasera, sin recordar que le haya dicho haber ocupado atención médica.

En sus conclusiones, puntualizó que el adolescente se encontraba orientado en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su juicio y razonamiento, pero con alteración emocional congruente con ansiedad, tristeza y temor, derivada de los hechos, la cual provocó modificaciones en su conducta. Con datos y características compatibles de haber sido víctima de agresión sexual, evidenciados en un relato detallado, alteración emocional, afectación de la vida instintiva, los pensamientos recurrentes, las respuestas fisiológicas, temor a un mal futuro por parte del denunciado, sentimientos de vergüenza y culpa y dificultad para concentrarse; concluyó la existencia de daño psicológico, derivado de los hechos, por tratarse de eventos de naturaleza sexual no acordes con su edad y ocurridos en un contexto de desigualdad de edad, fuerza, poder y madurez, en el cual el agresor utilizó al evaluado como un objeto sexual para su estimulación.

Agregó que, dada la naturaleza de los hechos narrados, se le ha procurado y facilitado un trastorno sexual del desarrollo psicosexual sin especificación derivado de estos eventos que él vivió y lo cual interfiere en su sano desarrollo. Además, procura y facilita la depravación, toda vez de que haber vivido eventos de naturaleza sexual a temprana edad, afecta y deja huellas en su estructura de pensamiento, así como en su sano desarrollo psicosexual, y haber iniciado su vida sexual a temprana edad bajo un contexto inadecuado donde estas mismas acciones fueron perpetradas por una persona que reflejaba autoridad, respeto y en quien el menor tenía depositada confianza, lo que le permite generar información distorsionada de lo moral y lo sexual, además de incitarlo a la práctica común.

Sostuvo que el evaluado se encontraba en situación de vulnerabilidad dada a su etapa de desarrollo, la cual se caracteriza por la búsqueda de identidad y cambios, que lo hacía susceptible de manipulación, por lo que sugirió atención psicológica inmediata por un tiempo no menor a un año, con frecuencia de una sesión por

semana, en el ámbito privado, con costos determinados por el especialista que lo atienda. Indicó que consideró confiable el dicho del adolescente porque su discurso fue fluido y espontáneo, con detalles específicos, estructura lógica, anclaje contextual adecuado, descripción de interacciones, reproducción de conversaciones y afecto congruente con lo narrado.

Sobre la posibilidad de variaciones en la narrativa del menor entre la fecha del dictamen de \*\*\*\*\* y su declaración en juicio, señaló que podía ocurrir por la naturaleza traumática de los hechos y por mecanismos de represión de recuerdos, en particular si no estuviese sometido a un proceso terapéutico adecuado; y ello podía explicar lagunas o ausencias de memoria.

De igual forma, compareció la perito médico \*\*\*\*\* , quien fue puntual en señalar que practicó un dictamen el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, a un menor de edad identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , por delito sexual, mismo que, conforme a su órgano dentario, órganos de la voz y folículos pilosos presentaba una edad aproximada de doce a trece años, y durante la exploración no se observaron lesiones.

Describió que, en posición de litotomía, presentó \*\*\*\*\* , mucosa y pliegues normales, \*\*\*\*\* , sin lesiones. Añadió que el \*\*\*\*\* permite la introducción de un \*\*\*\*\* o de un objeto de características similares sin que necesariamente se produzcan laceraciones, siempre que la acción se realice sin resistencia física, ni violencia, y esto es cuando la acción se efectuaba en forma tentativa, lenta y sin brusquedad, y se logra dilatar el esfínter del \*\*\*\*\* , y permite así la introducción.

Respecto de la metodología empleada, señaló que se realizó previa información y consentimiento de la persona adulta que acompañaba al adolescente. Además, explicó que el tiempo transcurrido entre los hechos y la valoración sí podía influir en la ausencia de lesiones, ya que el eritema (enrojecimiento) se borra en menos de 24 horas, mientras que una equimosis (moretón) tarda menos de quince días en resolverse.

Por tanto, para el suscrito las actividades que desarrollaron los citados peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, adquieren **valor probatorio**, ya que sus experticias versan sobre la especialidad que refirieron tener, dieron cuenta de su vasta experiencia, y como servidoras públicas se deviene que realizaron su trabajo dotadas de imparcialidad y objetividad; además, la defensa a través del contra examen ejercido, no logró desvirtuar el procedimiento que emplearon, ni sus conclusiones, ni la calidad con la que se ostentaron.



Si bien es cierto, que la perito médico \*\*\*\*\* estableció que la víctima presentó un \*\*\*\*\* con la mucosa y pliegues normales, su esfínter íntegro, que ese \*\*\*\*\* sí permite la introducción del miembro viril en erección o de algún otro objeto de similares características, sin ocasionarle laceraciones, estos en los casos en los que no se utilice violencia física o no se opone resistencia, lo que lejos de desvirtuar la proposición fáctica como lo señala la defensa, tenemos que concuerda precisamente con la mecánica de ejecución de hechos puesta en conocimiento por la citada víctima, quien fue clara en señalar que en el momento que el activo le introdujo su \*\*\*\*\* en su \*\*\*\*\*, solo le presionó el abdomen, pero nunca ejerció algún tipo de violencia física solo lo amenazaba, y que incluso le pedía a su agresor que lo dejara en paz, nunca dio cuenta de haberse opuesto a través una resistencia material, de ahí que resulte lógico y entendible que el pasivo no hubiese presentado ninguna lesión en su parte \*\*\*\*\*; máxime que el mismo fue examinado un año y medio después de ocurridos los hechos.

Y por el contrario los hallazgos de la doctora es compatible con la mecánica de ejecución de hechos relatada por la víctima, de ahí que lo asentado también ofrece un elemento de corroboración a lo atestiguado por la víctima adolescente.

Por otra parte, se tiene que con la información que proporcionó la perito psicóloga \*\*\*\*\*, al detallar los antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que le mencionó la víctima, logró tener conocimiento del estado emocional que presentaba a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en contra de su integridad sexual, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de ansiedad, tristeza y de temor, así como datos y características de haber sufrido una agresión sexual, resultándole un daño en su integridad psicológica, por ello, se le recomendó acudir a tratamiento psicológico. Además, que los hechos denunciados procuran y facilitan la depravación, pues al haber vivido estos eventos de naturaleza sexual a temprana edad, afecta su estructura de pensamiento y su sano desarrollo psicosexual.

Conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos en lo que aquí interesa la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psicoemocional que le resultó a la víctima, a consecuencia de los hechos de índole sexual denunciados cometidos en su contra, lo que a consideración del suscrito, otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de esa parte lesa, pues de no haberse suscitado esa agresión sexual que la víctima adolescente le narró a la psicóloga y que en términos similares se escuchó relatar a la citada víctima, este daño en su





anterior del teléfono celular; la segunda a la parte posterior; y las dos restantes eran acercamientos a la marca del celular.

Por su parte, la segunda de las citadas peritos señaló que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, recolectó un teléfono celular que le fue aportado por el licenciado \*\*\*\*\* de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos Sexuales de Monterrey, se trataba de un equipo de la marca Motorola, el cual presentaba en su parte posterior una etiqueta blanca con la leyenda "S 25. Inventariado numeral V 987"; y, le informaron que el indicio pertenecía a \*\*\*\*\* de \*\* años de edad.

Tras detallar la metodología empleada, indicó que colocó sobre la mesa de trabajo una hoja blanca en la que identificó la carpeta de investigación o denuncia, y procedió a fijar individualmente el indicio; luego de lo cual, efectuó el embalaje con su etiqueta de identificación y la cintilla de evidencia, para asentar los datos del perito recolector, la fecha y la firma. Precisó que, una vez realizada la recolección y el embalaje, entregó el indicio con cadena de custodia la \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\* a la Unidad de Investigación. Respecto de la fijación fotográfica, elaboró el informe correspondiente y se envió a la agencia que solicitó la recolección del indicio.

Asimismo, reconoció la firma que se mostró en pantalla como propia y confirmó la autoría del informe, el cual identificaba porque constaban los datos de la solicitud de cadena de custodia y la descripción del celular referido; y de igual forma reconoció las fotografías que le fueron mostradas, que incluso se podía advertir la etiqueta descrita con anterioridad, en la parte posterior del equipo.

Mientras que, la perito \*\*\*\*\* refirió que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, se le solicitó mediante un oficio acudir a una escuela primaria para la toma de gráficas y búsqueda de indicios relacionados con delito sexual, esta primaria se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*; por lo que, arribó a este lugar las 13:25 horas, al llegar se verificó el resguardo, se protegieron, realizaron una búsqueda de indicios, la fijación mediante fotografía y escrita.

Reiteró que, el lugar era una escuela primaria con fachada en color blanco, barandal en color blanco, estaba señalada como escuela primaria profesora \*\*\*\*\* había tres edificios, los cuales identificaron como 1, 2 y 3. Posterior se dirigieron al edificio asignado con el número 2, el cual tenía el frente hacia el norte, al ingresó por unas escaleras, se dirigieron a la segunda planta, en donde se observó un pasillo en el cual se visualizaba basura, bolsas

negras, una manguera, utensilios de limpieza; después se dirigieron al aula señalada como \*\*\*\*\*, al ingresar al aula se observaron diversos pupitres, un escritorio y utensilios de limpieza.

Explicó que, se dirigieron a esa aula, ya que en el lugar se encontraba un menor con las iniciales \*\*\*\*\*, acompañado por un adulto y personal especializado, quien señaló el aula \*\*\*\*\*, sin proporcionar detalles, realizaron la búsqueda de indicios, pero no localizaron ninguno, para la fijación que mencionó utilizaron la cámara número 7, y en total tomó 140 fotografías. Las cuales reconoció una vez que le fueron mostradas; pues describió que en las mismas se apreciaban la claqueta que da inicio a la inspección. La fachada de la escuela primaria; el ingreso donde se observa uno de los edificios, toma general donde se visualizan dos de los edificios, el otro edificio señalado con el número 2; el frente del edificio 2 y las escaleras por donde ingresaron a la segunda planta. El acceso principal al aula \*\*\*\*\*. El interior del aula, los pupitres, el escritorio y los utensilios de limpieza. Y la claqueta que da finalización a la inspección, la cual concluyó a las 15:00 horas.

En tanto que, el experto \*\*\*\*\*, expuso que elaboró un croquis relacionado con unos hechos en la colonia \*\*\*\*\*, y con el folio \*\*\*\*\*, mismo que realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021. Este croquis fue hecho a computadora con método de observación de fotografías en un programa Microsoft Visio; estas fotografías fueron tomadas en el lugar por sus compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, peritos de campo que fueron quienes acudieron al lugar para hacer la inspección. Detalló que, se enfocó en realizar el croquis, con la información que obtuvo del expediente del caso, es decir, con el informe de criminalística, en donde se describe el lugar y también las fotografías.

Luego de que, se le mostraron diversas fotografías, las reconoció y refirió que era el edificio de la escuela; el edificio que está anexo a la cancha, en esta está el foro; la segunda planta del edificio número 2, el aula de \*\*\*\*\*, el acceso al aula, y en el croquis describió lo que observó en la fotografía que se encuentran diversas bancas hacia el área sur poniente y un escritorio en la esquina sur oriente. Precisó que, el croquis lo remitió al área de la unidad especializada en delitos sexuales, el cual también reconoció una vez que le fue mostrado, tanto el croquis general de ubicación de la escuela, así como el relativo al edificio número 2 de la escuela, en el que específicamente hizo el señalamiento del salón de \*\*\*\*\*.

Y añadió que, desde su perspectiva, este lugar que mencionó como el salón de \*\*\*\*\*, es un lugar de libre tránsito y



específicamente podría ser aislado cuando es el receso de los alumnos o la entrada que todavía no hay alumnos o salida cuando se van todos los alumnos, pero mientras tanto viene siendo un lugar de libre tránsito.

Por otro lado, el perito \*\*\*\*\*, afirmó que se encuentra adscrito a la unidad de inteligencia y análisis, y haber realizado tres informes, respecto de dos equipos telefónicos. El primer informe, relativo a la ficha técnica de un equipo Motorola color negro, modelo \*\*\*\*\*, misma que realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, para lo cual realizó inspección física para obtener las características del equipo, en este caso, el IMEI termina en \*\*\*\*\*; y, el equipo era de color negro, de la compañía Telcel. Para luego, reconocer el informe y las fotografías que corresponden al equipo telefónico Motorola.

Agregó, que los otros dos informes, estaban relacionados con una extracción, una la realizó al citado equipo Motorola, y la otra a un teléfono ZTE Blade A51, en color gris con terminación de IMEI 6308, mismas que realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021

Respecto al equipo ZTE, se le solicitó precisar que si contaba con navegación de internet, una conversación de WhatsApp, multimedia relacionada de índole sexual, que lo relevante de esa extracción era una conversación de WhatsApp; y ahí mismo encontró unas capturas de pantalla de una conversación de WhatsApp del número telefónico que termina en \*\*\*\*\*. Aclaró, que esta solicitud se la realizó el Ministerio Público mediante oficio, y le hizo llegar el oficio junto con el equipo telefónico, con su respectiva cadena de custodia y embalado.

Detalló que, una vez recibido el oficio con su cadena de custodia, procedió a conectar el equipo forense que manejan, que es el Celebrate, seleccionó la marca, el modelo y el tipo de extracción que se va a realizar, realizado esto, el equipo forense empezó a trabajar. El resultado de esta extracción, fue una conversación que se extrajo de la aplicación WhatsApp con el número con terminación \*\*\*\*\*, en esa conversación se podía observar que era de connotación sexual, debido a que se decían que se amaban, que se querían ver, se decían palabras como amor, eso fue lo que se encontró.

Además, encontró unas capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp con este mismo número, las cuales agregó al informe. En las, que se podía observar donde la persona, el propietario del teléfono, le ponía como maestro \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* maestro, así lo identificaba el propietario en esta conversación, a la persona con la que hablaba. Luego, destacó que

las conversaciones de WhatsApp, es decir, las capturas de pantalla, coinciden con la conversación que se extrajo del equipo telefónico. Una vez que se busca esta palabra clave como maestro\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* maestro, se pudo encontrar en la información que se extrajo del equipo telefónico y coinciden con las horas y el mensaje, nada más que en el screenshot o capturas de pantalla aparece el mensaje tal cual, donde le dice que le cambie el nombre, y en lo que viene siendo en la extracción del teléfono ya no aparece ese mensaje, aparece como borrado. Es decir, que al tomar las capturas de pantalla todavía se apreciaba ese mensaje, y una vez que se analizó el teléfono, ese mensaje ya había sido eliminado.

Luego, al serle mostradas diversas imágenes, las reconoció como las capturas de pantalla a las que ha hecho, para luego especificar, que en la tercera imagen de izquierda a derecha se observaba la palabra clave de \*\*\*\*\* , y al leer se estableció “sí, verdad”, y luego pone la otra persona “¿Con qué nombre me registraste?” Pues como maestro \*\*\*\*\* , “Ooo” “Tal vez deberías cambiarle el nombre”; “Quién agarra tu celular, podrá ver mi nombre y las conversaciones”. Le pone Mm noo; “Ya puedo ver”. Me da pena, “No pasa nada, ya me has mostrado antes” “O tienes gente contigo?”

Que en relación a estas conversaciones que extrajo, si había más mensajes o situaciones como estas de mensajes eliminados; esa palabra de maestro \*\*\*\*\* , si se busca en el PDF, donde sale la conversación extraída directamente del equipo telefónico, ahí puede encontrar que es la misma conversación, misma hora, fecha y esos mensajes que aparecen ya están eliminados en la extracción, y así tenía más mensajes eliminados, los cuales ya no se pudieron recuperar.

Asimismo, tras mostrársele una diversa imagen, señaló que el recuadro verde son los mensajes del propietario del equipo telefónico analizado, los que son del recuadro azul son con la persona que interactúa con la que sostuvo la conversación. A lo largo del informe, del lado derecho siempre va a estar apareciendo los recuadros verdes y del lado izquierdo van a estar apareciendo los recuadros azules.

En el recuadro azul, viene como “Delated by the sender”, que significa que eliminaron el mensaje, así aparece al eliminar el mensaje. El recuadro verde dice, “Pues como \*\*\*\*\* . En los siguientes dos cuadros azules, Delated by the sender y Delated by the sender, que son mensajes eliminados, del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021 a la 1:38 horas, que esa conversación coincide con la hora, y también con el número telefónico. En las capturas de pantalla, en la parte de arriba aparece el número telefónico con quien está



sosteniendo la conversación y el número telefónico coincide con el número telefónico que aparece en el PDF, es decir, con quién sostiene la conversación.

Indicó que, se extrajeron también cinco llamadas telefónicas. Una de ellas era video llamada, todas de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, y la última de otra fecha, y las partes involucradas en este resultado, era el propietario del equipo telefónico con el número solicitado con terminación \*\*\*\*\*. Preciso que en ese teléfono no se encontró material de índole sexual; y que la documentación que se acompañó al oficio, fue la cadena de custodia y la autorización, las cuales pueden ser dos tipos, una es por el propietario del equipo telefónico o si se trata de personas menores de edad, puede ser a través de sus padres o tutor, y la otra, es por orden de un juez, una autorización federal, y en este caso le anexaron la entrevista de un menor víctima con iniciales \*\*\*\*\*.

Preciso que, del teléfono ZTE, pudo constatar que si tenía acceso a redes sociales, pero solamente eran conversaciones de WhatsApp; además, reconoció las fotografías relativas al equipo telefónico al que le hizo el análisis de la extracción.

Detalló que, el tercer informe es referente a la extracción del equipo Motorola, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, modelo Motorola \*\*\*\*\*; para este caso es el mismo procedimiento, utilizó el mismo equipo forense que se utilizó para el ZTE. En esta ocasión, el Ministerio Público le solicitó la información que pudiera ser de utilidad para robustecer la presente carpeta de investigación, de la misma forma, por lo que al tratarse de un Ministerio Público en materia sexual, se enfocó a contenido de índole sexual.

Explicó que, de esta extracción obtuvo una conversación de WhatsApp, que se podría tratar de índole sexual, debido por el contexto de la conversación, donde le hacía referencia de que si alguien más se la ha metido, que él se va a dar cuenta cuando se la meta, que quería estar juntos abrazados, que se van a escapar, que se llaman amor, que se aman y todo ese tipo de cosas donde se puede visualizar que es de índole sexual. Además de eso, se localizaron unas imágenes en base de su experticia, son capturas de pantalla de una video llamada donde se puede observar la interfaz donde hay una persona, o sea, receptor y emisor de esa video llamada donde se observa a una persona que mostraba el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* por la interfaz, las cuales se anexaron en un disco. Además de eso, lo que se encontró en Messenger, no era mucha la relevancia, el mensaje más destacado es de que “mi mamá vio el mensaje”, era lo único que decía, y la información más relevante aparecía en la aplicación de WhatsApp.

También, se puso el registro de una llamada de WhatsApp del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, la cual alrededor de 17 minutos, a la 1:29 horas a.m., esta video llamada tiene un receptor y un emisor, de los cuales aparecen los números telefónicos, aparece que “yo” le hace la llamada a “\*\*\*\*\*”, pues “yo” se refiere al propietario del equipo telefónico Motorola.

Agregó que en las conversaciones de WhatsApp, que también se extrajeron se ponían de acuerdo para verse en \*\*\*\*\* , que agarrara un taxi, él se lo iba a pagar, así mismo que le avisara cuando llegara y él le preguntaba si tenía saldo y si no para ponerle saldo, para verse el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, y esa conversación se extrajo del WhatsApp del equipo telefónico Motorola y del Zte es muy similar, hablan exactamente de lo mismo. Sin embargo, de los informes se puede determinar qué conversación pertenece a cada teléfono, son conversaciones muy similares porque es referente a lo mismo, a encuentros que se dicen amor, que se aman, que se quieren ver, que quieren estar juntos, que le va a dar dinero para comprar tarjetas de videojuegos y todo eso.

Luego, reconoció que el documento relativo a los equipos Motorola y ZTE, lo que se podía observar en las conversaciones era de ponerse de acuerdo, de que se querían ver, que querían estar juntos, que se amaban, que le iba a comprar tarjetas de videojuegos, le iba a regalar una tarjeta de doscientos pesos y si se quedaba con él a dormir, era de trescientos. Y en ambos teléfonos era el mismo tipo de conversación, y era para ponerse de acuerdo sobre ese tipo de hechos.

Ante el contra interrogatorio formulado por la defensa, señaló que la información que fue vertida del número con terminación \*\*\*\*\* , es directamente la que salió del número telefónico Motorola, tiene la certeza de qué número salió el mensaje y hacia qué número va dirigido el mensaje, pero hasta ahí tiene la certeza, en el informe, y las conversaciones del equipo Motorola, empiezan desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021. Asimismo, mencionó que el número telefónico que termina en \*\*\*\*\* está registrado como \*\*\*\*\* , es quien recibe la llamada y quien hace la llamada es viene siendo en terminación \*\*\*\*\* , que está registrado como yo. Después viene la hora, la duración, el estado, sí respondió la llamada, código país, red no aparece y se hizo referencia que es una video llamada, de origen de WhatsApp.

Opiniones expertas dignas de valor jurídico pleno, en atención a que fueron rendidas por personas que cuenta con los conocimientos y experiencia necesarios en el área de la



criminalística que invocaron, ya que todos ellos dijeron pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado; quienes de acuerdo a lo que informaron en la audiencia, se advierte que cuenta con la preparación idónea para desempeñar ese cargo; además, de que fueron claros y precisos en señalar la metodología que emplearon para poder arribar a las conclusiones de las que respectivamente dieron cuenta.

Pero sobre todo porque a través de lo que señaló la perito \*\*\*\*\* , quien se encargó de procesar el lugar de hechos identificado como el salón de \*\*\*\*\* , quien si bien no obtuvo ningún resultado positivo, sí logró constatar la existencia de esta diligencia a la que hizo alusión la propia víctima y su padre \*\*\*\*\* , así como la existencia del citado plantel educativo, su ubicación exacta, su composición morfológica, que el salón \*\*\*\*\* se encontraba ubicado en la segunda planta, el cual entre su diverso mobiliario destacó un escritorio y diversos pupitres; y que las fotografías que se recabaron, fueron las mismas que se mostraron a los diversos testigos –víctima, sus progenitores, agente ministerial, intendente-, tan es así, que el diverso perito \*\*\*\*\* logró realizar un croquis general y uno particularmente del salón de clases aludido.

Mientras que, las peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , realizaron la recolección de los teléfonos celulares que describieron, la primera indicó que se lo entregó la denunciante \*\*\*\*\* , y fue precisamente el que identificó como de la de la marca ZTE, en color azul marino, el cual se entiende que era el que utilizaba el adolescente víctima y que le había sido proporcionado por sus padres; mientras que el recolectado por la segunda de las expertas de la marca Motorola, de acuerdo a lo que le informó al licenciado que se le entregó, le pertenecía al hoy acusado \*\*\*\*\* .

Aparatos telefónicos que fueron materia de los diversos informes que realizó el perito \*\*\*\*\* , quien tras realizar la ficha técnica del equipo celular de la marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , y la extracción de la información que obtuvo de este equipo celular y del diverso de la marca ZTE, al contar con la autorización respectiva expedida por el juez federal (respecto del Motorola), destacó ciertos mensajes de índole sexual que fueron encontrados en la aplicación de WhatsApp, así como capturas de pantallas, que en el ZTE se encontraron varios registros de llamadas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, una de ellas video llamadas con el número solicitado terminación \*\*\*\*\* ; que en el aparato Motorola destacó una video llamada del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, donde se observa al receptor y emisor de esa video llamada, y a una persona que mostraba el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* por la interfaz; además hizo

alusión que tanto de ambos equipos se logró extraer una conversación del WhatsApp de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, donde se ponían de acuerdo para verse ese día en \*\*\*\*\*.

Las cuales, incluso fueron incorporadas en algunas capturas durante su intervención, en la se pudo advertir contenido que era consistente con el relato de la víctima respecto a las exigencias que en reiteradas ocasiones le hacía el hoy activo, afecto de que llevara a cabo actos de exhibicionismo; además, se pudo advertir en ellas la concertación para encontrarse el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021. Y debido, que también se logró exhibir durante la audiencia de juicio, justamente durante el testimonio de \*\*\*\*\* , la existencia de un grupo escolar formado en este caso dentro de esta misma red social, en el cual se podía atribuir la presencia y participación del número \*\*\*\*\* , que se le atribuye en este caso al señor \*\*\*\*\* , como el maestro y titular de esa clase.

En ese sentido, se puede advertir a través de este análisis efectuado por parte del citado experto\*\*\*\*\* , la existencia de estos mensajes que fueron incorporados a la audiencia, estos documentos instrumentales que se incorporaron a través de imágenes fotográficas, que no fueron controvertidos a través de algún medio de prueba que resultara más idóneo para justificar su integridad. La defensa se concretó a cuestionar en todo caso la fiabilidad de estas imágenes, sin que esto trascendiera más allá de sus argumentos; pues a pesar de que tenía la posibilidad de desvirtuar en su caso, la fiabilidad o integridad de estas imágenes, se concretó únicamente a descalificarlas a través de reiterados argumentos.

Sin embargo, precisamente en este ejercicio de libre valoración, el cual no está limitado al análisis del contenido visual que se incorporó durante su intervención, sino que analizado de forma integral armónica con el cúmulo probatorio, se está en aptitud de considerar que este contenido resulta verídico, porque es consistente con la declaración que previamente había rendido la víctima al comparecer a la audiencia de juicio, quien dio cuenta sobre la existencia de estos mensajes de contenido lascivo y en los cuales se concertó este encuentro, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año. 2021.

Encuentro que se puede corroborar a través de lo que indicaron los progenitores de la víctima adolescente, y de manera indirecta a través de lo que informaron los oficiales de policía de fuerza civil, quienes dieron cuenta de la detención que en esa fecha realizaron de la persona identificada bajo el nombre de \*\*\*\*\* , en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050921807  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

atención al señalamiento realizado por la citada ofendida \*\*\*\*\* ,  
esto en relación a posibles actos de corrupción.

Respecto a esto último la defensa insistió durante la comparecencia de estos elementos en cuestionar la eficacia de esta detención a la luz de la flagrancia, que prevé el artículo 146 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y llegar incluso al extremo de inquirir a uno de los oficiales, específicamente a \*\*\*\*\* , sobre el conocimiento técnico del tipo penal de corrupción de menores, para de esta manera validar si estaban o no en aptitud de llevar a cabo esta detención. Al respecto, no obstante de que la etapa de control de detención evidentemente ha quedado superada, debe señalarse que si bien los elementos de seguridad pública deben tener una noción idealmente suficiente sobre los distintos tipos penales que pueden ameritar la detención de una persona que se considere en flagrancia. Esto no pretende, ni puede llevarse a la exigencia de que los conozcan de manera puntual, precisamente porque esta detención en flagrancia, se puede llevar a cabo incluso por un ciudadano sin ninguna clase de conocimiento sobre el derecho.

Bajo esa óptica, se considera que si el constituyente ha previsto la posibilidad de que una persona que cometa un hecho con apariencia de delito, y que solo en flagrancia pueda ser detenido de manera inmediata, y que incluso la misma pueda ser efectuada por cualquier ciudadano, siempre que existan elementos objetivos que permitan así considerarlo, en ese sentido no sería congruente con el estándar que se exige incluso para una vinculación a proceso, pretender que un elemento de seguridad pública conozca de manera puntual el contenido de un tipo penal, más si se toma en cuenta el gran número de tipos penales que existen hoy en día y la complejidad técnica que algunos de ellos representa, por ende, se considera sin reiterar sobre la resolución que existe ya sobre ese control de detención, que el proceder de estos elementos en apariencia fue correcto, precisamente porque había aspectos que objetivamente les permitían considerar la posible comisión de un hecho con apariencia de delito, y que era necesaria la intervención de un cuerpo de seguridad y remitirlo con la inmediatez que correspondía a la autoridad que sí está facultada y calificada para hacer una análisis de esta índole, como es el Ministerio Público.

Por ende, el tribunal no advierte alguna vulneración de derechos fundamentales en el proceder de estos elementos; se insiste, evidentemente es una cuestión que no es propia de análisis en esta etapa; pues, lo que el tribunal analiza es el contenido de sus declaraciones y de qué manera resultan eficaces o no para acreditar la teoría del caso de la fiscalía; luego de lo cual, se estima que estos

constituyen un indicio fundamental para corroborar el hecho de que el sujeto activo cito a la víctima en el lugar en el que finalmente fue detenido, con la finalidad de tener un encuentro de índole sexual, momento en el cual aprovechó para entregarle la cantidad de cincuenta pesos, los cuales fueron asegurados al momento de esta detención, tan es así que en la zona que se ha referido se logró efectuar la detención del sujeto activo.

La circunstancia, de que no exista un control respecto al número de serie de este billete evidentemente se considera que sería lo ideal, empero la ausencia de ello, no implica per se, que la víctima hubiese mentido y que este aspecto fue fruto de su imaginación, porque esto implicaría el contravenir todo el razonamiento que este tribunal ha hecho, sobre la valoración de su testimonio y descartar la posibilidad de que la víctima haya alterado los hechos con la finalidad de beneficiarse y de perjudicar al sujeto activo y, por el contrario, existen otros medios de convicción que permiten corroborar su narrativa. Por lo cual, lo procedente es desestimar los argumentos que estructura la defensa en relación a estas cuestiones.

Por otro lado, cabe señalar que las fotografías que fueron recabadas con motivo de las citadas experticias también adquieren eficacia probatoria, pues los mismos claramente establecieron que documentaron su actividad a través de las fotografías o imágenes digitales que recabaron, y al tratarse de elementos de pruebas obtenidas a través del avance que la misma ciencia permite, cuyo contenido dicho sea de paso no fue impugnado por ninguna de las partes, y que además quedaron debidamente introducidas durante sus respectivas intervenciones e incluso durante las intervenciones de los demás testigos, es entonces que no se puede negar su legal procedencia e incorporación.

También, fue escuchado el testimonio que rindió \*\*\*\*\*, en el que dejo asentado que actualmente se desempeña como intendente de la escuela primaria \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\* sin número, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, donde labora desde hace trece años, siendo su horario laboral de 12:00 a 6:00 horas de la tarde. Describió que, la escuela primaria cuenta con tres edificios, y que comparece por algo del profesor \*\*\*\*\*, una acusación que tiene contra un menor. Detalló que, sus funciones dentro de la escuela es al inicio del ciclo escolar, la limpieza de los salones, todos los días la limpieza de la dirección, la limpieza de baño de las niñas, las guardias en la hora de entrada, las guardias en la hora del recreo y guardias a la hora de la salida, la limpieza de los salones al inicio se hace con una hidrolavadora, se limpian todas las paredes, las



ventanas, los bancos y se trapea el salón, es decir, un aseo de lo que es a profundidad.

Luego, refirió que el maestro \*\*\*\*\* , de quien no sabe su nombre completo, lo conoce porque eran compañeros de la misma escuela donde labora, desde hace aproximadamente como unos ochos años. Preciso que cada ciclo escolar se reparten los edificios entre los intendentes de la mañana y los intendentes de la tarde, por lo que, no se hace cargo de la limpieza de los tres edificios. Asimismo señaló, que llegó a la escuela una investigación y solamente le hicieron las preguntas de la limpieza del salón, pero solamente eso, y llegaron a la escuela en \*\*\*\*\* del año 2021; preciso que en ese año todos los salones tenían cortinas, la mayoría las tenía, la vez que llegaron los de investigación se dirigieron primero a la dirección con la directora \*\*\*\*\* y luego le llamaron para hacerle las preguntas.

Agregó que, los salones del edificio dos si tenían cortinas, la tela de las cortinas era de color crema, sin saber qué tipo de tela, dentro sus funciones se encarga de las cortinas del salón, normalmente se quitaban las cortinas y se revuelven las cortinas de todo el edificio y se mandan lavar, esas cortinas se lavaban cada que iniciaba el ciclo escolar; y al ir los de investigación, las cortinas no estaban porque las habían quitado los intendentes del turno de la mañana, además de que no había clases, porque estaba lo de la pandemia, nada más iban un ratito, refiriéndose a la directora y que tenía que estar junto con la directora, porque le abren la escuela.

Una vez que le fueron mostradas diversas fotografías, describió que en las mismas se apreciaba el patio central de la escuela y a un lado el edificio 2, que se refería al que aparecía techado, el del medio es el edificio 1, así como uno de los salones; también la parte de arriba del edificio 2, aclaró que los instrumentos que se observan afuera no están de manera cotidiana en los pasillos, solamente cuando hay limpieza al inicio de curso; el salón del edificio 2 que está a mano izquierda, es el primer salón que esta al subir y normalmente esos salones en ese ciclo escolar pertenecían a \*\*\*\* y \*\*\*\*\* grado. Luego, dentro de las personas que estaban en la sala de audiencia, sí se encontraba presente el profesor \*\*\*\*\* , mismo que podía apreciar con una playera gris, \*\*\*\*\* y su tez \*\*\*\*\* .

Deposición que adquiere valor probatorio, pues si bien a dicha declarante no le constan los hechos, dentro de su ateste aporta información de relevancia que contribuye a la acreditación de la teoría del caso de la fiscalía, si bien es cierto, no relata el haber observado en ningún momento la materialización de estos hechos,

debido a la función de intendente que desarrolla dentro del citado plantel educativo, escuela primaria \*\*\*\*\*, si hace alusión que conoce al maestro \*\*\*\*\*, desde hace aproximadamente ocho años porque laboran en dicha escuela primaria; además quedó evidenciado la existencia, la distribución y características de este centro educativo, y el hecho de que identifica al activo como maestro de esa escuela primaria.

Además a través del material fotográfico que se le mostró identifica que efectivamente los salones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* grado en la temporalidad que refiere la fiscalía, se encontraban ubicados en el edificio 2 en la segunda planta, lo cual definitivamente coincide con el relato de la víctima y con el de su madre, la señora \*\*\*\*\*.

Finalmente, se incorporaron a través de lectura y exhibición que realizó la Agente del Ministerio Público una serie de documentos, los cuales identificó y destacó lo siguiente:

Resolución de fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, dictada por el licenciado \*\*\*\*\*, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, mismo que se encuentra adscrito al centro de Justicia Penal Federal para el estado de Nuevo León, en el cual él autoriza la intervención de comunicaciones del equipo Motorola, modelo XT19524 con IMEI \*\*\*\*\*, color negro, número de SIM ID \*\*\*\*\* de la compañía Telcel.

Resolución de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, dictada también por el licenciado \*\*\*\*\*, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal para el Estado de Nuevo León, en el cual autoriza la prórroga solicitada de 30 días naturales más, respecto al análisis de equipo Motorola, ya mencionado.

Oficio \*\*\*\*\*-2021, de fecha \*\*\*\*\* de s\*\*\*\*\* del año 2021 a través del cual se remite copia certificada de los oficios \*\*\*\*\*-2022, suscrito por la licencia \*\*\*\*\* coordinadora de la unidad regional 13, con anexos que del mismo se deriva lo anterior, a fin de acreditar la relación alumno maestro, para efecto de ilustración de este punto, se le autorizó mostrar la documental que aparece en este oficio adjuntado. Anexos en los cuales se informan que en el periodo ciclo escolar 2019-2020, el profesor \*\*\*\*\* laboró en la escuela profesora \*\*\*\*\* como docente frente al grupo \*\*\*\*\*, atendía a veintinueve alumnos, en un horario de 13:00 horas a 18:00 horas. Así como que, durante el ciclo 2020-2021, el profesor \*\*\*\*\* se desempeñó como docente a cargo del grupo \*\*\*\*\* con un total de treinta alumnos y que impartió clases mediante modalidad a distancia, y atendía a los



padres de familia mediante la aplicación de Facebook en un grupo. De igual manera, por el grupo Messenger.

También, se anexó el oficio mencionado \*\*\*\*\*, mediante el cual expiden el expediente de \*\*\*\*\*, y se anexa una INE, así como el teléfono el cual tienen registrado a fin de ser localizado, siendo el \*\*\*\*\*. Luego de lo cual exhibió dicha identificación, e incluso el título que lo acredita como licenciado en educación primaria, en virtud de que cumplió con el plan de estudios en la escuela normal \*\*\*\*\*, la cual viene firmada a su nombre. Al igual que el acta de nacimiento de esta persona, quien tiene como fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*.

Oficio \*\*\*\*\*-2022, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, signado por la licenciada \*\*\*\*\*, inspectora de la zona \*\*\*\*\* de la Secretaría de Educación con los siguientes anexos, oficio \*\*\*\*\*-2022, signado por la profesora \*\*\*\*\*, quien es directora de la escuela primaria, \*\*\*\*\*; así como también el oficio identificado con las iniciales \*\*\*\*\*/2021, signado por el licenciado \*\*\*\*\* Director General de Recursos Humanos.

Así como también, el proveído emitido en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, signado por la licenciada \*\*\*\*\*, el cual corresponde al acuerdo a fin de realizar el análisis del teléfono Motorola, en el cual se hace mención que se desprende que es propiedad del señor \*\*\*\*\* mismo que también mostró en pantalla; para luego resaltar que en este acuerdo se menciona que se sigue una carpeta en contra de \*\*\*\*\* por hechos constitutivos del delito de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año en curso, es decir, del 2021, en donde se deviene que en esta fecha el señor \*\*\*\*\* realiza una video llamada al menor de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, en el cual le hace referencia de unas connotaciones sexuales, así como también que esto se hace con el fin de integrar la carpeta de investigación por características del delito de pornografía infantil, por lo cual, se acordó que el presente teléfono sea analizado, se tome con carácter de indicio, en el cual se refiere se trata de un aparato telefónico celular color negro, con la leyenda M, el cual ya era considerado como indicio dentro de la presente carpeta, ya que guarda relación directa con los hechos que se investigan dentro de la misma, por lo cual se realizó el aseguramiento del mismo, bajo el carácter de indicio, a fin de garantizar su integridad de manera inmediata, por lo cual, se informó que debería de remitirse al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, a fin de que realicen el debido embalaje, cadena de custodia correspondiente a este aparato, a fin de estar en aptitud de realizar diversos actos de investigación.

Impresión digital signada por el sistema educativo nacional, boleta de evaluación de la Secretaría de Educación Pública con datos del alumno \*\*\*\*\*, de la Escuela Profesora \*\*\*\*\* del grupo \*\* turno vespertino, misma que fue mostrada en pantalla, y se refirió que se apreciaba expedida por el Sistema Educativo Nacional, mientras la víctima adolescente cursaba \*\*\*\*\* grado de primaria en el ciclo escolar 2020-2021.

Documentos los anteriores, a los cuales también es viable otorgarles eficacia demostrativa plena, en virtud de que fueron extendidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y los cuales resultan idóneos y pertinentes para lograr patentizar ciertos aspectos que resultan relevantes, como lo es la existencia de las resoluciones de autorización de extracción y de índole federal a las que hizo alusión el perito \*\*\*\*\*, en torno al aparato telefónico de la marca Motorola, que se identificó como el que le fue asegurado al hoy acusado, esto también visible a través del proveído que en su momento emitió la licenciada \*\*\*\*\*.

Por otro lado, a través del oficio que acompaña la licenciada \*\*\*\*\*, queda palpada información que identifica al hoy activo como profesor de la escuela primaria a la hemos hecho referencia en múltiples ocasiones, y en los grados, grupos y turno que en su momento fueron referidos tanto por la víctima como por su madre, incluso se acompañó información sobre su identificación y título profesional que lo acredita como licenciado en educación primaria; esto en conjunción a una boleta de evaluación expedida por la misma Secretaría de Educación Pública a favor de la víctima, en la que se establece que el sexto grado de primaria lo curso en el ciclo escolar 2020-2021, en el grupo \*\*\*\*, en el turno vespertino y en la escuela primaria Profesora \*\*\*\*\* contenidos no fueron controvertidos por la defensa, no obstante de conocer sus alcances desde la etapa intermedia, de ahí que sean dotadas de eficacia probatoria.

Por tanto, al analizar en su conjunto cada una de estas pruebas que fueron precisadas dentro de las citadas carpetas acumuladas, mediante un enlace lógico y natural, lo cual se realiza desde un punto de vista cualitativo, más que cuantitativo, es decir, en atención a la calidad de dichos medios de prueba, se arriba a la conclusión de que los hechos establecidos por el Ministerio Público en su acusación, acontecieron de esa manera.

Así, precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, de



manera libre y lógica, al haber sido desahogadas en la audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente, en atención al principio de inmediación, pero sobre todo, a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos; se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar de manera parcial estos hechos materia de acusación; en razón de que la fiscalía estableció de manera reiterada la existencia de hechos que se daban los días martes, miércoles y jueves, sin embargo, se estima que a partir de la narrativa que da la víctima, el tribunal considera que en este caso se va a tomar como único hecho cada uno de los eventos que la fiscalía clasificó y se plasmaron en el auto de apertura, siendo los siguientes:

Evento 1:

El acusado \*\*\*\*\* se desempeña como profesor y labora en la Escuela Primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número entre la calle \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y en el mes de \*\*\*\*\* del año 2019 el mismo comenzó a impartir el \*\*\*\*\* año de primaria al menor de iniciales \*\*\*\*\* en ese entonces de \*\*\*\*\* años de edad. Y valiéndose de esa posición jerárquica y de Autoridad que el citado \*\*\*\*\* representaba, y durante el tiempo que éste tenía al referido menor bajo su cuidado pues era su profesor, en el mes de \*\*\*\*\* del año 2019, \*\*\*\*\* comenzó a agredirlo sexualmente, ya que los días martes, miércoles y jueves de dicho mes, el menor \*\*\*\*\* vestía el uniforme deportivo de la escuela el cual era un short azul y la camisa roja de cuello con azul oscuro y en las mangas, \*\*\*\*\* colocó aún lado del escritorio que éste utilizaba un banco individual, el cual pegaba al escritorio, en el cual sentaba al menor, y de esta manera \*\*\*\*\* comenzó a realizarle tocamientos al menor en una de sus piernas, primero como apretándole la pierna y después como sobándosela.

La conducta que \*\*\*\*\* desplegó en perjuicio del referido menor \*\*\*\*\* continuó y se agravó, pues una semana después que comenzó a realizarle los tocamientos anteriormente descritos, \*\*\*\*\* comenzó a imponerle la cópula al mismo menor.

La primera ocasión un día del mes de \*\*\*\*\* del año 2019, \*\*\*\*\* impuso la \*\*\*\*\* al menor \*\*\*\*\* esto al introducir su \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* de la víctima que tenía \*\*\*\*\* años de edad, este hecho aconteció de la siguiente manera, \*\*\*\*\* y el referido menor se encontraban en el salón de clases del \*\*\*\*\* grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y al ser aproximadamente las tres de la tarde, \*\*\*\*\* le dijo a la víctima “tú te vas a quedar en el receso, a lo cual el menor de edad le

respondió que él ya le había entregado las tareas y lo que pidió, en ese momento la víctima vestía el uniforme deportivo que como ya se dijo era un short azul y la camisa roja de cuello con azul oscuro y en las mangas, y al estar \*\*\*\*\* y la víctima solos en la referida aula ya que el resto de sus alumnos había salido a receso, \*\*\*\*\* vestía una camisa de botones blanca con rayas azules y pantalón de vestir negro y zapatos y \*\*\*\*\* le dijo al menor que se bajara la parte trasera del uniforme, o sea el short, el cual no tiene botones ni zipper porque es de elástico, diciéndole el menor que no, y le pide que lo deje ir al receso a lo cual \*\*\*\*\* le respondió que no y se desabrocha el cinto que portara y se desabrocha el pantalón que era de botón y zipper y se lo bajo un poco junto con su bóxer y saco su \*\*\*\*\* , entonces al darse cuenta la víctima que el acusado no lo dejaría salir, \*\*\*\*\* , el hoy acusado lo agacho hacia adelante, e introdujo \*\*\*\*\*”

#### Evento 2

Posterior a dichos hechos, al transcurrir un fin de semana, iniciar la siguiente semana, al ser un día martes inmediato a la agresión señalada aun del mes de \*\*\*\*\* del año 2019, \*\*\*\*\* nuevamente agredió sexualmente al referido menor imponiéndole la cópula, pues nuevamente al estar ambos solos en el salón de clases del \*\*\*\*\* grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, \*\*\*\*\* no dejaba salir a la víctima al receso de clases, le decía que se bajara su ropa, el menor se bajaba su uniforme deportivo consistente en un short y se bajaba su ropa interior hasta debajo de sus glúteos, y en ese momento el acusado \*\*\*\*\* .

#### Evento 3

Estos hechos \*\*\*\*\* los realizó de forma constante, por lo que en el mismos mes de \*\*\*\*\* del año 2019, y bajo la misma mecánica, al estar solos el acusado y la víctima \*\*\*\*\* , en el salón de clases del \*\*\*\*\* grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el citado acusado no dejaba salir a la víctima, le decía que se bajara su ropa, por lo que, se bajaba su uniforme deportivo consistente en un short y se bajaba su ropa interior hasta debajo de sus \*\*\*\*\* , y en ese momento \*\*\*\*\* le introducía su \*\*\*\*\* .

#### Evento 4

\*\*\*\*\* lejos de detenerse continuó estas agresiones, pues un día martes del mes de \*\*\*\*\* del año 2019, la víctima \*\*\*\*\* , aún contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y al encontrarse ambos solos en el salón de clases del \*\*\*\*\* grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número



entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo aproximadamente entre las tres ó tres y media de la tarde, durante el receso de clases, \*\*\*\*\* acostó boca arriba a la referida víctima en el escritorio del salón, le levanto las piernas y le bajo el short y la trusa al menor, mientras que \*\*\*\*\* estaba de pie, se colocó a la altura de los \*\*\*\*\* de la víctima y de esta manera le \*\*\*\*\* de la víctima.

#### Evento 5

Posteriormente un día jueves del mes de \*\*\*\*\* del año 2019, la víctima \*\*\*\*\* , aun contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y al encontrarse ambos solos en el salón de clases del \*\*\*\*\* grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y siendo aproximadamente las tres y media de la tarde, el acusado acostó a la víctima en el escritorio colocándolo boca arriba, bajándole su short y su trusa, y colocó el acusado las piernas de la víctima sobre sus hombros y al estar el acusado de pie a la altura de los \*\*\*\*\* , el acusado \*\*\*\*\* .

#### Evento 6

Después de dichos hechos, \*\*\*\*\* , bajo la misma mecánica en el mes de \*\*\*\*\* del año 2019, le impuso de esta forma cópula al niño \*\*\*\*\* , quien tenía \*\*\*\*\* años de edad, al encontrarse ambos solos en el salón de clases del \*\*\*\*\* grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, a las 3:00 horas de la tarde, que era la hora cuando la víctima tenía el receso de clases, y \*\*\*\*\* no lo dejaba salir, le decía que se bajara su ropa, la víctima se bajaba su uniforme deportivo consistente en un short y se bajaba su ropa interior hasta debajo de sus \*\*\*\*\* , y en ese momento le \*\*\*\*\* .

#### Evento 7

Conductas que \*\*\*\*\* realizó durante el mes de \*\*\*\*\* del año 2019, ya que cada día martes, miércoles y jueves de cada semana, \*\*\*\*\* siguió sin dejar salir a \*\*\*\*\* , quien aún tenía \*\*\*\*\* años de edad, durante la hora del receso de clases, en el salón donde le impartía clases correspondientes al quinto grado de la escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y al estar solos, el acusado le pedía que se bajara sus prendas y de esta manera al bajarse la víctima su uniforme el acusado le \*\*\*\*\*

#### Evento 8

Posteriormente durante el año 2020 \*\*\*\*\* no pudo continuar sus agresiones físicas sexuales contra el referido \*\*\*\*\* pues comenzó la pandemia mundial de salud en las cuales se suspendieron las clases presenciales, sin embargo \*\*\*\*\* continuo su hostigamiento, asedio con connotación sexual contra el menor, pues a pesar que el menor ya había cumplido \*\*\*\*\* años y que seguía siendo su alumno ahora de \*\*\*\*\* grado de primaria, el acusado aprovechaba que el menor le enviaba por mensajes privados vía aplicación “whatsapp”, los trabajos o tareas que el acusado les pedía a sus alumnos, pidiéndole el acusado a la víctima fotos o videos diciéndole “\*\*\*\*\*”, incluso durante dicho año el acusado le realizaba video llamadas a la víctima, las cuales éste no aceptaba, aun así el acusado le decía que quería verlo, que le dijera mentiras a su madre, que se escapara y se saliera de la casa para verse, ya que lo amenazó diciéndole que le haría daño a su familia.

#### Evento 9

Y siendo el día sábado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 aproximadamente a las 02:00 horas de la tarde, el adolescente de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, estaba en casa de su padre en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, \*\*\*\*\* le realizo una video llamada al citado menor, y le dijo \*\*\*\*\* , refiriéndose a su \*\*\*\*\* , a lo cual el adolescente le respondió que no, diciéndole el acusado que le iba hacer daño a su familia y a él le iba ir peor, por lo que el menor se asustó, y entro al cuarto de baño del segundo piso de la casa de su padre en donde se bajó el pantalón y el bóxer y le mostro su \*\*\*\*\* , percatándose que \*\*\*\*\* comenzó a tomar fotos de su \*\*\*\*\* , por lo que le dejo de mostrar el \*\*\*\*\* paso la llamada y le dijo que no tomara capturas, respondiéndole el acusado que era el único recuerdo que tenia de él, para después la víctima reanudar la llamada, el acusado le pide al menor que se \*\*\*\*\* , por lo cual, se comenzó a \*\*\*\*\* , percatándose que éste también tomaba fotos de eso, por lo que el adolescente finalizo la llamada.

#### Evento 10

La última ocasión en la cual \*\*\*\*\* agredió \*\*\*\*\* al adolescente \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, el día lunes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, aproximadamente a las 12:00 horas del mediodía, \*\*\*\*\* le empezó mandar mensajes vial WhatsApp al menor diciéndole que *te quiero llevar a mi casa*, \*\*\*\*\* , así mismo le pedía al adolescente en dichos mensajes que se saliera de su casa, sintiendo la víctima temor que le ocasionara algún daño a él o a su familia, por la amenaza que le había realizado el sábado anterior, por ello accedió a verlo a pesar de saber que lo que el acusado quería era \*\*\*\*\* , pues fue lo que éste le dijo; por lo cual, la víctima le dijo a su madre que iría con un



amigo, y aproximadamente a las 4:30 horas de la tarde la víctima salió de su casa hacia el lugar que el acusado le indico se verían, siendo en la tienda \*\*\*\*\*, al llegar a dicho lugar se quedó afuera del mismo, y \*\*\*\*\* le marco, le dijo que ya estaba también en el lugar y le pide que lo siga, por lo cual el adolescente obedece, diciéndole además \*\*\*\*\* que le daría dinero para que se comprara algo en la tienda, acción que el acusado hacia cuando lo agredía sexualmente, por lo cual, la víctima se sentía como si lo comprara, fue entonces que aproximadamente a las 17:01 horas \*\*\*\*\* se acerca al adolescente y le entrega un billete de cincuenta pesos, y es en ese momento que llegan al lugar sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* padres del menor víctima, diciéndole el menor a su padre que el acusado *le habia dado ese dinero porque \*\*\*\*\**, ya que esto fue lo que éste le había dicho que haría, e incluso por ello lo fue a recoger al exterior de la tienda \*\*\*\*\* y le pidió que lo siguiera, por ello el padre del menor molesto le propina un golpe al acusado y para después ambos ser detenidos

Hechos y circunstancias que coinciden con las acusaciones que el Ministerio Público elevó, en función de las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva y que han sido invocadas.

Entonces, se procederá a efectuar el análisis primeramente del tipo penal de violación equiparada, ello únicamente por cuestión de método, para luego proseguir con el orden en que se han sido abordados en los apartados que anteceden.

Declaración de existencia del delito de **violación equiparada**, en torno a los eventos del 1 al 7.

Primeramente es preciso establecer que los hechos narrados en el apartado anterior, identificados como evento 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, suscitados en los meses septiembre (eventos 1, 2, y 3) noviembre (eventos 4, 5 y 6) y diciembre (evento 7), todos en el año 2019, encuadran perfectamente en lo establecido en el primer supuesto del artículo 267 vigente al momento de los hechos, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.”*

De lo que se puede extraer como elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que el pasivo sea menor de 13 años de edad.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran colmados, en primer lugar con lo que manifestó el adolescente víctima de iniciales \*\*\*\*\*, al referir las circunstancias de tiempo (de forma parcial), modo y lugar, en que su maestro, el hoy activo, durante los meses de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, e incluso \*\*\*\*\* del año 2019, al cursar su \*\*\*\*\* grado de primaria le impuso \*\*\*\*\*, justamente los días que llevaba el uniforme deportivo y durante el receso de clases, ya que no lo dejaba salir del salón, cuya puerta aseguraba previamente e incluso grapaba las cortinas que estaban colocadas en las ventanas, que para esto se bajaba su short y trusa y el acusado lo colocaba en el escritorio, para luego de sacar su \*\*\*\*\* el cual introducía en su \*\*\*\*\*, y que dicha acción terminaba minutos antes de que terminara el recreo.

El dicho de la víctima que se ve corroborado con lo manifestado por los padres del adolescente, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes en símiles términos señalaron que efectivamente su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\*, identificó incluso la segunda de las mencionadas al activo como maestro de su hijo en esos grados referidos por la víctima, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de primaria, y que su hijo le mencionó que cuando cursaba el \*\*\*\*\* grado, el activo lo empezó agredir, la mayoría de las veces lo hizo los días que su hijo llevaba uniforme deportivo, ya que por el tipo de short (pretina elástica), resultaba más fácil bajarlo, que eso ocurría en el salón de clases, durante el recreo, lo cual nunca le contó ya que lo tenía amenazado.

Lo anterior se enarbola con lo que informó la licenciada \*\*\*\*\*, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien fue la encargada de realizar el dictamen psicológico al adolescente \*\*\*\*\*, en fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, para lo cual se entrevistó con el mencionado pasivo. De ahí que haya podido establecer como las agresiones sexuales que le narró en similitud de condiciones a las que se escuchó referir de parte de la víctima en la audiencia de juicio, así como otras que de igual forma dio cuenta la psicóloga, le ocasionan a la víctima adolescente \*\*\*\*\* una afectación emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo y definitivamente un daño en su integridad psicológica; además, presentó datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual.

Además, esto encuentra apoyo con lo señalado por \*\*\*\*\*, en su carácter de perito médico del Instituto de Criminalística y



Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, ya que ésta en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, realizó un dictamen en materia de delito sexuales a la citada víctima, quien tras realizar una exploración física de sus áreas genitales encontró que el mismo presentada un \*\*\*\*\* con mucosa y pliegues normales, así como esfínter íntegro, el cual sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar laceraciones, siempre que no se ejerciera violencia o no se opusiera resistencia, lo cual concuerda con la mecánica de hechos detallada por el pasivo, quien fue enfático en señalar que nunca fue agredido físicamente por el activo, y que además accedía a dichas \*\*\*\*\* , debido que el activo lo amenazaba con hacerle daño a su familia.

En torno a la existencia de dicho plantel educativo, se contó con los testimonios expertos de los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues la primera realizó una inspección en la escuela primaria \*\*\*\*\* , la cual se ubicaba en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; en tanto que el segundo realizó un croquis general de la mencionada institución educativa, ubicó específicamente que en el edificio identificado con el número 2, en el segundo nivel, se encontraba el aula de \*\*\*\*\* , en donde observó bancas y un escritorio.

Incluso para ese mismo efecto, compareció el elemento ministerial \*\*\*\*\* , quien en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se trasladó a dicho plantel educativo, es decir la Escuela Primaria \*\*\*\*\* , en compañía del ofendido \*\*\*\*\* y el menor adolescente con las iniciales \*\*\*\*\* , introduciéndose al edificio ubicado al lado poniente, pegado a la calle \*\*\*\*\* , subiendo a la segunda planta por las escaleras, y que fue la citada víctima quien señaló la primera aula del lado izquierdo como su salón de \*\*\*\*\* año de primaria, donde su denunciado lo agredía sexualmente. De ahí y sumado a las demás razones establecidas, es que el dicho de la citada víctima se torna como preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

De igual forma, también se estimó acreditada, que durante la comisión de todos esos eventos (del 1 al 7) el pasivo contaba con menos de trece años de edad; pues, esta circunstancia precisamente se justifica a partir de lo que la mencionó el adolescente víctima \*\*\*\*\* , al establecer que al inicio del \*\*\*\*\* año de primaria, en \*\*\*\*\* del 2019, contaba con \*\*\*\*\* años de edad, con la que siguió contando en los meses posteriores en que se ha establecido acaecieron dichas imposiciones de cópulas.

Lo que a su vez, se enlaza con lo que la ofendida \*\*\*\*\* y madre de la citada víctima, logró señalar tras habersele mostrado

el acta de nacimiento que en su momento allegó para acreditar el parentesco materno filial que la une con el citado pasivo \*\*\*\*\*, gracias a la cual se pudo establecer que la víctima adolescente nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*. Lo que, claramente hace patente el aspecto de que para los meses de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de 2019, el pasivo contaba con tan solo \*\*\*\*\* años de edad.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de violación equiparada, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado y, por ende, también su materialidad.

**Agravante** por los eventos del 1 al 7.

Ahora bien, tenemos que la fiscalía invocó como agravante en el delito equiparable a la violación, la prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal para el Estado, consistente en la siguiente:

*“Artículo 269:*

*[...]*

*[...]*

*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o **educación** o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”*

La cual de igual forma, se estima acreditada, a partir de los que informó el pasivo \*\*\*\*\*, al señalar que el activo era su maestro en el año 2019, esto cuando cursaba el \*\*\*\*\* grado de primaria en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en el turno de la tarde, en un horario de la 1:00 a las 6:00 horas.

Esto, que a su vez se confirma con lo que expuso la citada ofendida \*\*\*\*\*, quien fue clara en mencionar que el acusado fue maestro de su hijo \*\*\*\*\*, en el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, y que entraba a la 1:00 y salía a las 5:30 horas de la tarde. Información que en términos parecidos brindó el padre de la víctima, el señor \*\*\*\*\*, al indicar que después de haber agredido al activo tuvo conocimiento por la citada \*\*\*\*\*, que el activo fue maestro de su hijo \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* año de primaria, en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad.

Lo que además, se enlaza a lo informado por la licenciada \*\*\*\*\*, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado,



misma que en relación a ello mencionó que al realizarle una entrevista a la víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, éste le señaló que se encontraba denunciado unos hechos que se habían suscitado desde que él estaba en \*\*\*\*\* año de primaria, los cuales sucedían en su salón de clases por parte de su maestro; quien incluso así fue identificado por la citada ofendida ante los oficiales de fuerza civil que intervinieron en la detención del activo, pues así lo relataron los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Lo que se reafirma, con la información proporcionada en juicio por \*\*\*\*\*, ya que ésta informó conocer al acusado, ya que éste laboraba como maestro en la misma escuela en la que ella se desempeña como intendente, es decir, la escuela Profesora \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad, en el turno vespertino.

Y también se logra robustecer, con las diversas documentales que fueron incorporadas a juicio, de las cuales se desprende que el activo \*\*\*\*\*, laboraba como docente en la escuela primaria \*\*\*\*\* en el ciclo escolar 2019-2020, frente al grupo \*\*\*\*\*, en un horario de las 13:00 a las 18:00 horas.

De lo anterior se deviene que el activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó que tenía bajo su educación al pasivo, ya que se desempeñaba como maestro de éste, en el mencionado \*\*\*\*\* año de primaria, en la escuela Profesora \*\*\*\*\*; y valiéndose de dicha relación maestro-alumno lo sometió a esas múltiples agresiones sexuales en comento; de ahí que también sea dable tener por acreditada la citada calificativa solicitada por el Ministerio Público.

Acreditación del delito de **hostigamiento sexual** (eventos 8 y 10).

En torno a los hechos que se han estimado acreditados y que se encuentran identificados como eventos 8 y 10, suscitados respectivamente, durante el 2020, al comienzo de la pandemia y el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, encuadran perfectamente en lo establecido en el artículo de 271 Bis del *Código Penal para el Estado*, mismo que establece:

*“Artículo 271 BIS.- comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domesticas o de subordinación.”*

Cuyos elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, son los siguientes:

- a) Que el activo asedie al pasivo, solicitándole ejecutar un acto de naturaleza sexual.
- b) Que el activo aproveche su posición docente para ese fin.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, con lo que primordialmente señaló la víctima adolescente \*\*\*\*\*, pues indicó que en el año 2020, tenía \*\*\*\*\* años y cursaba el \*\*\*\*\* año de primaria, pero como empezó la pandemia y se suspendieron las clases y éstas se llevaban en línea de forma virtual, su maestro, el hoy activo, le realizaba video llamadas las cuales no aceptaba y que además le mandaba mensajes privados en los cuales le pedía fotos y videos suyos íntimos, ya que le decía que quería ver su \*\*\*\*\*, pero que éste nunca le mandó ese material, además que le decía que se escapara de su casa para verse con él, e incluso lo amenazaba con hacerle daño a su familia. (Evento 8).

De igual forma, señaló que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se encontraba en su domicilio de la calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, se despertó alrededor de las 12:00 horas del mediodía y advirtió múltiples llamadas perdidas y mensajes del maestro, quien le decía que quería verlo, que le enseñara su \*\*\*\*\*, que se escapara de su casa, para poder llevarlo a su domicilio ya que le quería \*\*\*\*\*, pero finalmente, por miedo, aceptó salir del domicilio y quedaron de verse a las 16:30 horas de ese día, en \*\*\*\*\*, la cual quedaba a unos diez a quince minutos en automóvil desde su casa, sitio al que arribó, pero fue encontrado por sus padres. (Evento 10).

Circunstancias que también se confirman, con los atestes que rindieron los padres de la citada víctima, es decir la señora \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\*, ambos ubican que la víctima durante la pandemia estuvo recibiendo las clases en línea o de manera virtual, y que al cursar el \*\*\*\*\* grado de primaria el hoy activo también era su maestro, y que seguía en la escuela primaria \*\*\*\*\*, en el citado turno vespertino. Además, narran como fue que tomaron conocimiento de que algo le estaba sucediendo a su hijo, y que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en efecto salió la víctima de su domicilio y tras seguirlo llegaron a la tienda \*\*\*\*\*, en donde también en las inmediaciones lograron advertir la presencia del activo, inclusive observar el momento en que le entregó algo, el señor \*\*\*\*\* confrontó a su hijo, mismo que les manifestó que el hoy activo le había dado cincuenta pesos, ya que lo iba a llevar a su casa para \*\*\*\*\*, lo que provocó que el citado \*\*\*\*\* le propinara un golpe en el rostro al activo.

Después de lo cual, devino la detención tanto del activo como del padre de la víctima; pues, de ello en símiles términos dieron cuenta los oficiales de policía de fuerza civil \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,



quienes tomaron conocimiento de lo que en esos momentos acontecía, ante el llamado de auxilio de los adultos involucrados.

Así como con lo expuesto por la licenciada \*\*\*\*\* , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que realizó un dictamen psicológico a la víctima adolescente \*\*\*\*\* , y que dentro de la entrevista éste le mencionó que para \*\*\*\*\* grado y durante la modalidad en línea, cesaron los eventos presenciales, pero el maestro le enviaba mensajes por WhatsApp, en los cuales le solicitaba imágenes o videos sobre su \*\*\*\*\* ; y que justamente el día anterior a la evaluación tras la insistencia del activo a través de los mensajes que le enviaba, quedo de verse con él, en virtud de que lo quería llevar a su casa, para \*\*\*\*\* ; circunstancias que definitivamente coinciden con las que en su momento externó la citada víctima ante la intermediación de la autoridad y de las partes; mismas que sintonizan con la afectación emocional que en ocasión de lo cual, le fue detectada por la experta en mención, traducida en una perturbación en su tranquilidad de ánimo y en un daño en su integridad psicológica; además, de haber presentado datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual.

Lo anterior, incluso de confirma con lo expuesto por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , peritos en Criminalística de Campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes, respectivamente, realizaron la recolección de un teléfono celular en color negro, de la marca Motorola, con leyenda en etiqueta \*\*\*\*\* , el cual se estableció que le pertenecía al hoy activo \*\*\*\*\* así como del diverso de la marca ZTE, en color \*\*\*\*\* mismo que fue entregado por la madre de la citada víctima.

Aparatos de comunicación que fueron analizados por el licenciado \*\*\*\*\* , analista investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto de los cuales informó que se localizó en la aplicación denominada WhatsApp, mensajes de índole sexual, así como que había mensajes de una persona registrada con el nombre de \*\*\*\*\* , y que en la citada fecha y en ambos aparatos extrajo mensajes relativos a que se habían quedado de ver en \*\*\*\*\* , que agarrara un taxi, él se lo iba a pagar, así mismo que le avisara al llegar.

Además, la posición de docente exigida para el activo y que evidentemente aprovechó para solicitarle que ejecutara esos actos de naturaleza sexual, se actualiza con lo señalado por la víctima adolescente \*\*\*\*\* , quien en todo momento ha sido consistente en señalar a su agresor como su maestro, y en ese sentido

unísonos los padres de la citada víctima, quienes también individualizan al agresor de su hijo como su maestro.

Esto acorde con las diversas documentales que fueron incorporadas a juicio, de las cuales se desprende que el acusado \*\*\*\*\* , laboraba como docente en la escuela primaria Profesora \*\*\*\*\*y que en el ciclo escolar 2020, dicho reprochado, se desempeñó como docente a cargo del grupo de \*\*\*\*\* , impartiendo clases en la modalidad a distancia.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos de este antisocial de hostigamiento sexual, previsto por el artículo 271 Bis, del Código Penal del Estado y, por ende, su materialidad, respecto a eso dos eventos identificados con el número 8 y 10.

Acreditación del delito de **pornografía infantil** (evento 9).

Al efecto se ha estimado que el hecho acontecido el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2024, encuadró en el citado tipo penal, previsto por el numeral 201 Bis, fracciones I y II del código sustantivo de la materia, mismo que dispone:

*“Artículo 201 Bis. Comete el delito de pornografía infantil, el que:*

*I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;*

*II Videografe, audiografe, fotografié o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;*

*[..]*

Los elementos de dicha figura, según la proposición de la fiscalía son los siguientes:

- a) Que el pasivo sea menor de edad:
- b) Que el activo incite al pasivo a realizar actos de exhibicionismo corporal:
- c) Que el activo plasme en imágenes al pasivo realizando actos de exhibicionismo corporal

Elementos los anteriores que a criterio del juzgador quedaron plenamente demostrados. Lo que se afirma, en virtud de que el propio adolescente víctima de iniciales \*\*\*\*\* , indicó que en el año 2020, a tener \*\*\*\*\* años de edad, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, se encontraba en la casa de su papá ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , y que su maestro, el hoy activo, le realizó varios video llamadas, y al contestar le dijo que quería ver su \*\*\*\*\* , a lo cual se negó, pero como lo empezó amenazar con hacerle daño a su familia y que incluso a él le iría peor, accedió por miedo, y le



mostró su \*\*\*\*\* al cual notó que tomó capturas de pantalla y que incluso también se \*\*\*\*\*.

Asimismo, a través de la ofendida \*\*\*\*\* quedó incorporada el acta de nacimiento de la citada víctima \*\*\*\*\* , en la que se encuentra establecida que la citada víctima nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*, por lo que para el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, es evidente que contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y que éste estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\* , ubicada en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , pero que en \*\*\*\* grado las clases se llevaron en línea, con motivo de la pandemia, y que su hijo le comentó que su maestro continuó agrediendo de manera virtual.

Situación que en su momento la citada víctima también le refirió a la perito psicóloga que lo valoró, es decir, a la licenciada \*\*\*\*\* , y en razón de lo cual y de las otras diversas agresiones de índole sexual que han quedado establecidas, le fue detectada una afectación emocional evidenciada con una perturbación en su tranquilidad de ánimo y con un daño en su integridad psicoemocional, lo cual sin duda otorga mayor credibilidad al dicho preponderante de la mencionada víctima.

Asimismo, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , peritos en Criminalística de Campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes, respectivamente, realizaron la recolección de un teléfono celular en color negro, de la marca Motorola, con leyenda en etiqueta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual se estableció que le pertenecía al hoy activo, así como del diverso de la marca ZTE, en color \*\*\*\*\* , el cual fue entregado por la madre de la citada víctima. Mismos que en su momento fueron analizados por el licenciado \*\*\*\*\* , quien informó que se localizó en la multimedia del aparato telefónico Motorola unas capturas de pantalla donde se podía apreciar que se trata de una video llamada en la cual aparece un emisor y un receptor, y que por la interfaz una de las personas mostraba el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* ; y que incluso en el registro de llamadas, aparecía la video llamada de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, a través de la aplicación WhatsApp, la cual duró alrededor de 17 minutos, a la 1:29 horas a.m.

De ahí que en opinión de esta autoridad, los hechos de acusación encuadran en los elementos del tipo penal de pornografía infantil, previsto por el numeral 201 Bis, fracciones I y II, del código punitivo del Estado.

Acreditación del delito de **corrupción de menores** (todos los eventos).

Resulta importante señalar que la fiscalía acusó por lo que respecta a cada uno de los eventos a \*\*\*\*\* por el delito de **corrupción de menores**, mismo que se encuentra previsto por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal para el Estado, que a la letra señala:

*“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II. Procure o facilite la depravación; o (...).”*

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a) Que el pasivo sea menor de edad;
- b) Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación.

Resulta trascendental señalar el contenido del artículo 14, fracción III, del Código Penal para el Estado, mismo que establece:

*“Artículo 14.- Atendiendo al tiempo en que se realiza el delito, éste puede ser:*

*[...]*

*III. Continuado, cuando hay unidad de propósito, pluralidad de acciones e identidad de lesión jurídica y de sujeto pasivo.*

*[...].”*

En virtud de que, en opinión de esta autoridad, si bien, se estima que se encuentra acreditado dicho ilícito, también se estima que el mismo, lo es como un delito continuado en relación a la totalidad de los eventos por los cuales acusó el Ministerio Público a \*\*\*\*\* , toda vez que dicha figura procura castigar con una sola pena aquellas conductas que aun siendo plurales responden a un esquema o unidad de propósito delictivo verdaderamente único, en donde efectivamente el agente quiere cometer una sola conducta delictiva; y en el caso del antisocial de corrupción de menores, se tiene que como elemento constitutivo del delito es precisamente la diversidad de actos ejecutados por el agente del delito, con el fin de corromper sexualmente al menor pasivo, es decir, existe unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica, con pluralidad de conductas, requisitos *sine qua non* para la integración del aludido tipo penal.

De ahí que se reitera que su análisis se realizara en forma conjunta; y por tanto, se estima que en efecto se acreditan los elementos integradores de este figura delictiva, precisamente con el ateste rendido por la víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , quien afirmó que tenía \*\*\*\*\* años de edad, cuando iniciaron las



agresiones por parte de su maestro, cuando se encontraba cursando el \*\*\*\*\* grado de primaria, mismas que se prolongaron hasta sexto año de primaria cuando ya tenía \*\*\*\*\* años de edad.

Lo cual quedó secundado, a través del testimonio que rindió la ofendida \*\*\*\*\* , quien señaló ser la madre de la víctima \*\*\*\*\* , y entonces durante su intervención se incorporó su acta de nacimiento, de la que se deviene que el mismo nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*. Aunado, con lo que también expresó el ofendido \*\*\*\*\* , al referir su menor hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad.

De igual forma, se estima acreditado lo relativo a que el activo ha procurado o facilitado cualquier trastorno sexual y la depravación en el pasivo, al tomar en consideración lo que en su momento expuso la víctima adolescente \*\*\*\*\* , quien ubica al activo como su maestro durante los grados de \*\*\*\* y \*\*\*\* de primaria; quien además, logró narrar como fue que en el mes de septiembre de 2019 el activo le empezó a imponer \*\*\*\*\* , mayormente los días que llevaba el uniforme deportivo, durante el receso, lo cual se siguió sucediendo en los meses de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* de la citada anualidad, y que en el 2020 al iniciar la pandemia, dejaron de suscitarse esas agresiones de manera física, ya que continuaron de manera virtual, ya que el activo le marcaba por video llamadas asiduamente, para que le mostrara su \*\*\*\*\* , que incluso el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, accedió a realizar ese acto de exhibicionismo y que incluso se percató que tomó capturas de la video llamada, en ese momento que le mostró su \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\*; además, señaló que la última ocasión que vio a su agresor, fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, ya que acudió a la cita que concertó con éste, para lo cual se trasladó a \*\*\*\*\* , ya que le insistió que quería verlo, para llevarlo a su casa y \*\*\*\*\* .

Esto definitivamente corroborado, a partir de lo que expusieron los padres de la citada víctima el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , quienes confirman todos aquellos aspectos periféricos que rodean a esos hechos de connotación sexual, pues ambos ubican que su hijo \*\*\*\*\* , estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\* , en la cual el hoy activo fue su maestro de \*\*\*\* y sexto grado de primaria, y que su hijo le mencionó sobre todo a la segunda de las mencionadas, que los días en los cuales utilizaba uniforme deportivo, el activo lo dejaba sin recreo, y al estar solos en el salón, cerraba la puerta y abusaba de él, lo cual nunca contó ya que lo tenía amenazado, hasta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, luego de que ambos progenitores siguieron a la víctima, tras salir de su domicilio, que para esto ya había terminado el ciclo escolar, es decir, el \*\*\*\*\* grado, el cual con motivo de la pandemia se llevó a distancia, de manera virtual, a través de un grupo de WhatsApp.

Entonces, pudieron observar que el adolescente tomó un taxi, bajándose en la avenida \*\*\*\*\*, por donde se ubica una tienda denominada \*\*\*\*\*, y su hijo hablaba por teléfono, por lo que, al voltear vieron al activo, a quien \*\*\*\*\* lo identificó como maestro de su hijo, mismos que caminaron hacia la plaza \*\*\*\*\*, hasta una ferretería en donde observaron que dicha persona le había entregado algo al citado adolescente, quien al ser cuestionado por \*\*\*\*\*, éste le informó que los cincuenta pesos que traía en la mano se los había dado el maestro porque lo iba a llevar a su casa para meterle toda la verga. Y que con motivo de ello la citada víctima ha estado recibiendo terapia.

Además, de que se contó con resultado del dictamen psicológico que se practicó a la citada víctima, por la perito \*\*\*\*\*, para lo cual se entrevistó con el mencionado pasivo, y fue clara en señalar que además de la afectación emocional y el daño psicológico que presentó la \*\*\*\*\*al momento de la evaluación fue a consecuencia de los hechos denunciados, lo que se debió dado que estuvo expuesto a múltiples eventos de agresión sexual a una edad temprana y por una figura de autoridad como resultaba ser su maestro. Por ello, estimó que los hechos denunciados, sí procuran y facilitan un trastorno sexual del desarrollo psicosexual sin especificación, derivado de estos eventos que él vivió y lo cual interfiere en su sano desarrollo. Y que de igual forma, procuran y facilitan la depravación, toda vez que al haber vivido eventos de naturaleza sexual a temprana edad, le afecta y deja huellas en su estructura de pensamiento, afecta su sano desarrollo psicosexual, al haber iniciado su vida sexual a temprana edad, bajo un contexto inadecuado donde estas mismas acciones fueron perpetradas por una persona que reflejaba autoridad, respeto y en quien la víctima adolescente tenía depositada su confianza, le genera información distorsionada de lo moral y lo sexual, además de incitarlo a la práctica común.

Consecuentemente, este tribunal concluye que ese tipo de conductas desplegadas por el acusado, ciertamente es idónea para provocar este tipo de resultado, y permite concluir que existía este ánimo para procurar o facilitar el resultado a la víctima adolescente a través de esas conductas, que provocaran así una alteración en su percepción de la sexualidad, transgrediendo notoriamente el desarrollo psicosexual de la misma, colmándose de esta forma esa relación entre conducta y resultado obtenido.

Más aún, porque para la actualización de este delito no implica la necesidad de que esta conducta haya producido un resultado material, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del tipo penal que se analiza, se trata de los denominados tipos penales de



peligro, es decir, basta con que se coloque en riesgo el bien jurídico que se pretende tutelar, para considerar que se da el resultado que el legislador pretende evitar, independientemente de que se produzca o no, o que se haya acreditado hasta el momento que se le produjo a la víctima un trastorno sexual o la depravación, dado que es precisamente esto lo que se busca evitar a través de la tipificación de este tipo de conductas.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna que los hechos motivo de la acusación, encuadran en el delito de corrupción de menores, previsto por el artículo 196, fracciones I y II del *Código Penal para el Estado*.

#### **Antijuridicidad**

Por otro lado, se declara demostrada la antijuridicidad de dichas conductas, al ser contraria a diversas normas de carácter prohibitivo, es decir, el artículo 267 primer supuesto, 271 Bis, 201 Bis, fracciones I y II y 196, fracciones I y II del *Código Penal para el Estado*, aunado a que no se acreditó alguna causa de justificación que ampare las respectivas conductas reprochadas a \*\*\*\*\*, de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; es decir, el acusado al desplegar su conducta, no obró amparado en consentimiento presunto, legítima defensa, estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

#### **Culpabilidad**

Acorde a la interpretación del artículo 26 del código sustantivo de la materia, una conducta será delictuosa, no sólo al ser típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de culpabilidad se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del *Código Penal para el Estado*, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por el referido código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o

actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito de los activos.

Esta autoridad considera que las acciones típicas y antijurídicas que se declararon demostradas en juicio, fueron ejecutadas en forma dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del *Código Penal para el Estado*, toda vez que se advierte que el sujeto activo de manera consciente, voluntaria e intencional se dispuso a causarle ese daño en la integridad sexual de la víctima, a través de la violencia moral ejercida.

### **Responsabilidad penal.**

Se procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuye a \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos que respectivamente le ha atribuido su participación, para lo cual, se debe tener en consideración que la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y determina el artículo 39 del *Código Penal para el Estado*, al establecer que responderá por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el presente caso que se presenta, a juicio de quien hoy resuelve, se estima que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión de los mencionados injustos de violación equiparada, hostigamiento sexual, pornografía infantil y corrupción de menores, criterio que se justifica con la imputación franca y directa que hacen en su persona el adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, quien fue categórico en señalar a su maestro \*\*\*\*\*, como la persona que le introdujo su \*\*\*\*\* en su \*\*\*\*\* cuando tenía \*\*\*\*\* años de edad, y cursaba el \*\*\*\*\* grado de primaria,



esto durante el receso y los días que llevaba el uniforme deportivo. Así como la persona, que en \*\*\*\* grado de primaria, al estar recibiendo las clases a distancia, con motivo de la pandemia, cuando ya tenía \*\*\*\*\* años de edad, le empezó hacer video llamadas para pedirle que le mostrara su \*\*\*\*\*, que incluso como lo tenía amenazada el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, cuando se encontraba en el domicilio de su padre accedió a mostrarle sus partes íntimas (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), y se percató que le tomó capturas de pantallas; además el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, tras la insistencia de que el activo lo quería llevar a su casa para \*\*\*\*\*, salió de su domicilio para encontrarse con el activo en \*\*\*\*\*, mismo que ya se encontraba en las inmediaciones del sitio al arribó del adolescente, con quien alcanzó tener contacto, ya que le entregó cincuenta pesos, para que comprara algo en la tienda; lo cual no alcanzó a realizar, porque fue interceptado por sus progenitores.

Si bien no existe algún otro elemento de convicción en cuanto a los delitos de equiparable a la violación, que pueda sustentar una imputación franca y directa en contra del señor \*\*\*\*\*, el testimonio de la víctima está plagado de detalles que fueron corroborados de manera circunstancial por el acervo probatorio que se recabó en esta audiencia en la forma en quedó explicada, y al tratarse de la persona que de forma directa recibió las agresiones sexuales provenientes de parte del citado acusado, no hay duda de que estuvo en aptitud de conocer y saber quién era su agresor.

En razón de lo cual, debe decirse que dicho señalamiento se concatena y es soportado con el diverso realizado por la ofendida \*\*\*\*\*, quien reconoció y señaló en la audiencia de juicio a \*\*\*\*\* como el maestro de su hijo en los grados de \*\*\*\* y \*\*\*\*\* de primaria, mismos que curso en la escuela Profesora \*\*\*\*\*, y como la persona que su hijo le refirió había perpetrado las múltiples conductas sexuales descritas. El cual en símiles términos realizó el ofendido \*\*\*\*\*, quien en audiencia reconoció al acusado como el maestro de su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*

Aunado a que éstos últimos, por lo que hace a los hechos acontecidos en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, fueron claros en señalar que observaron a su hijo \*\*\*\*\* en compañía del reprochado en mención, además que pudieron advertir que el activo le dio un billete de cincuenta pesos a su hijo, respecto de lo cual, al cuestionar al citado adolescente, éste les manifestó que se los había dado su maestro para que comprara algo en la tienda y posteriormente trasladarlo a su casa para realizar conductas sexuales.

Aunado a la información obtenida del análisis y extracción del teléfono celular que fue asegurado al acusado, del cual se advirtieron diversas conversaciones con connotaciones sexuales sostenidas con el número de teléfono celular que utilizaba el menor víctima, así como la concertación de la cita aludida, y que de acuerdo a lo que informó el analista \*\*\*\*\*, logró observar material gráfico en el que una persona mostraba su \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\* proveniente de una video llamada realizada en la fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, y sostenida por el propietario del teléfono con un contacto identificado como \*\*\*\*\*, lo que evidentemente sintoniza con lo que en su momento narró la citada víctima sobre los hechos que acontecieron en dicha fecha.

Probanzas a las que se les confiere eficacia jurídica, pues dotan de credibilidad a lo narrado por la víctima adolescente, en el sentido de la identidad de su agresor, quien era su maestro.

Demostrándose de este modo, su plena responsabilidad, a título de autor material en la comisión de los citados delitos de violación equiparada, hostigamiento sexual, pornografía infantil y corrupción de menores, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público, ya se logró vencer el principio de presunción de inocencia que hasta ese momento le favorecía.

### **Contestación a los alegatos de la defensa.**

Ahora bien, por lo que hace los argumentos de la defensa, quien indicó la Fiscalía no logró probar de manera irrefutable que su representado participó en la comisión de los hechos materia de acusación, apreciación que evidentemente no se comparte, dado que la prueba producida en juicio resultó adecuada, pertinente, suficiente e idónea para acreditar de la forma en que se estableció, en primera lugar la existencia de los hechos que fueron materia de acusación, que estos actualizan los delitos en comento, y finalmente la responsabilidad que la fiscalía le atribuye a \*\*\*\*\*, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado establecidas.

En abundamiento a lo anterior, debe decirse que contrario a lo que señala la defensa, en torno a las imprecisiones que reportó el testimonio de la víctima adolescente, como ya quedó explicado, su ponderación se efectuó bajo un estándar reforzado de niñez, sin que se pueda exigir en este caso, una precisión, como se pudiera exigir a una persona adulta en cuanto a factores de tiempo, o incluso una coherencia o consistencia, como en este caso lo pretende la defensa, quien ha cuestionado a través de sus alegatos la eficacia y la validez del testimonio de la víctima, a quien llegó a tildar



mentiroso, y que inventó una historia, que incluso a su consideración estuvo también sometido a una serie de aleccionamientos para efecto de generar esta narrativa en contra de su representado.

Sin embargo, el tribunal considera que estas inconsistencias en las cuales incurrió la víctima durante su narrativa, este desorden al momento de hacer referencia a los hechos, es decir, el no seguir un orden cronológico, el no establecer de manera puntual, con horas, minutos, segundos y los días en los que acontecieron estas conductas, es una circunstancia que razonablemente es propia de la naturaleza de estos hechos y de la condición propia de la víctima, en virtud que se ha establecido esas agresiones fueron reiteradas o habitadas por su maestro, sin embargo sí pudo establecer, que las mismas sucedían los días que utilizaba su uniforme deportivo, para después indicar los días que esto sucedía.

En ese sentido se considera que estas inconsistencias resaltadas por la defensa no trascienden en su credibilidad y por el contrario, como ya se ha estimado vienen a dotarlo de objetividad, en atención a que es natural que la víctima con el transcurso del tiempo y sobre todo por la edad que tenía al momento en el que estos hechos acontecieron, no esté en aptitud de detallar estas circunstancias tan específicas, que en este caso son susceptibles de perder por parte de una persona con estas características, aunado a la naturaleza de los eventos traumáticos a los que fue sometido, en los cuales quedó evidenciado incluso una asimetría de poder entre la víctima y su agresor, quien valiéndose de su posición como maestro y de la violencia moral que ejercía en su contra, al proferirle amenazas de que le causaría un daño a su familia, en caso de que se negara a participar de estos eventos, fue que logró imponerle en reiteradas ocasiones a la víctima este tipo de conductas.

Al grado incluso de obtener de él, en este caso, un comportamiento que no es propio, tal y como la defensa lo refiere, al reconocer el contenido de diversas capturas que hacen alusión a una conversación sostenida a través de esa red social denominada WhatsApp, ya que en alguno de estos mensajes, daban cuenta de una relación amorosa, una relación de cariño. Sin embargo, este vicio en la voluntad de la víctima, se ve claramente demostrado, al tomar en consideración que se trata de una persona que fue agredida a sus escasos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* años de edad.

Motivo por el cual, no puede afirmarse que de manera consciente, voluntaria, pero sobre todo responsable, está en aptitud de sostener una relación de esta naturaleza y acceder de forma

válida a que se puedan ejecutar actos, como el que en este caso se le atribuyen a su representado.

Lo que además, explica el por qué la víctima dejó pasar el tiempo y la reiteración de estas conductas, sin ponerlo en conocimiento de sus padres como fuente de confianza; pues, no fue que hasta que su madre advirtió una circunstancia extraña, lo que dio pie a que finalmente se revelaran la existencia de estos hechos, lo cual, se insiste, es totalmente explicable y razonable, al tomar en consideración los obstáculos a los que se enfrenta una víctima de hechos de esta naturaleza, como el temer a la estigmatización en su entorno escolar e incluso familiar, el hecho de que no se le crea o que le tilde de mentiroso, como aconteció en la audiencia de juicio, y exigirle mayores aspectos de carácter objetivo, con la finalidad de justificar su dicho, circunstancias que, insisto, se han podido evidenciar y materializar durante el desahogo de esta audiencia, y que suelen revertirse en contra de la de víctimas de este tipo de acontecimientos, lo que en su caso, explica el por qué las víctimas de este tipo de hechos, en estos contextos no denuncien de forma inmediata y de cierta forma toleren la comisión reiterada de este tipo de conductas.

En torno a que por el tipo de cortinas que quedaron exhibidas a través de imágenes fotográficas, no hubiese sido factible que desde el exterior no se viera hacia el interior de salón, debe puntualizarse que en primer lugar la víctima adolescente precisamente al responder los cuestionamientos de la defensa enfatizó que las exhibidas en esas fotografías, no era el mismo tipo de cortina que en aquella temporalidad se encontraban instaladas en su salón de clases, del cual se estableció se encontraba ubicado en un segundo piso del edificio 2 de aquel plantel educativo.

Y de ninguna manera, contrario a lo que alega la defensa, se desvirtúa con lo que vino informar la señora \*\*\*\*\*, quien dijo que ya tenía trece años como intendente en aquella escuela primaria a la que acudía la víctima, precisamente en el mismo turno vespertino, en el que también se estableció estudiaba la víctima, y que en \*\*\*\*\* del 2021, llegó a la escuela una investigación y en torno a las cortinas, afirmó que los salones del edificio 2 si tenían cortinas, tal y como lo refirió la víctima, que la tela de las cortinas era de color crema (coincide también con la tonalidad referida por la víctima), sin saber el tipo de tela, pero que cada inicio de ciclo se quitaban las cortinas y se revolvían las del todo el edificio y se mandaban lavar; para luego señalar ante el interrogatorio ejercido por la defensa que las cortinas que se advertían en las fotografías que se le mostraron, son como las que tiene la escuela para los salones, las cuales se encuentran puestas durante las clases, pero sin precisar si esas cortinas de ese tipo, eran las que se encontraban colocadas en el salón de \*\*\*\*\*, en los meses y el



año en que la víctima fue \*\*\*\*\* por el activo (\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de 2019), ya que en ningún momento se fijó una temporalidad.

Asimismo, la defensa, discute que la mecánica que describió la víctima de ese primer acontecimiento implicaba el ejercicio de cierta fuerza para lograr \*\*\*\*\*. Sin embargo, el adolescente también especificó que en esa primera ocasión, fue la única vez que sí tuvo un pequeño sangrado, el cual en ese momento cesó, lo que explica el porqué, al ser valorado médicamente ya no presentaba ninguna laceración visible o alguna lesión que permitiera corroborar de esa manera su dicho.

De igual forma, indicó la defensa que resultaba ilógico que se le hubieran realizado al adolescente tocamientos en sus piernas en presencia de sus compañeros, sin aducirlo con algún dato objetivo, y por el contrario para esta autoridad, la explicación que proporcionó la víctima en torno a ello fue clara, al señalar la forma en que el acusado colocaba su pupitre a un lado de su escritorio, y daba la espalda a sus compañeros, lo que en un momento dado permitía a sus compañeros el no observar o perder visibilidad.

Por ello, se insiste que el Tribunal, al comparecer la víctima no advirtió dentro de su narrativa algún indicio que le permitiera considerar que el testigo estaba aleccionado contrario a lo que argumenta la defensa, lo que se pudo advertir dentro de su narrativa, es el hecho de que la fiscalía en reiteradas ocasiones tuvo que redirigir su relato a través de preguntas, que en todo momento estuvieron sometidas al escrutinio de la defensa a través del principio de contradicción e incluso algunas de ellas objetadas, y en este caso la fiscalía recondujo a la víctima para tratar de establecer un orden cronológico en relación a los hechos.

La circunstancia de que la víctima haya establecido información que se le venía a la mente en relación a estos hechos, permite considerar cierta naturalidad, espontaneidad en su dicho, que no es compatible con un aleccionamiento, como lo afirma la defensa. En virtud de que, un testigo al estar aleccionado, suele recitar los hechos de forma casi idéntica o cronológica, y en este caso, es un aspecto que destaca la declaración de la víctima, quien utilizó términos propios de su edad; y, la circunstancia relativa a que invocó la clasificación legal de las lesiones ocasionadas el día de la detención a su defendido, no presupone necesariamente que haya sido objeto de un aleccionamiento, lo único que revela es que esa información la conoció en un determinado momento y es una nota distintiva que él recuerda de aquel momento, en el que su padre le propinó un golpe y le produjo lesiones clasificadas de esa forma.

Y esta circunstancia per se, no conlleva considerar que el testimonio de la víctima es fruto de un aleccionamiento, porque frente a esa circunstancia individual existe un cúmulo de aspectos que permitieron a este tribunal advertir que la víctima relató hechos que vivencio, incluso dentro de su propio estado de ánimo, se pudo advertir la dificultad que tenía para hacer referencia de manera puntual a los actos de \*\*\*\*\* de los que fue objeto, haciendo referencia a palabras o frases que los evocaban sin afrontarlos de forma directa, lo que se considera que es un comportamiento adecuado o compatible con una persona a la que le cuesta el recordar y reproducir este tipo de acontecimientos sufridos en su perjuicio, tal y como él mismo lo precisó en un determinado momento de su relato, al ya estar avanzado su intervención, al expresar la incomodidad que le genera el recordar fechas y acontecimientos relacionados con este hecho.

De ahí que el Tribunal, insista en establecer que en ningún momento advirtió algún indicio o circunstancia que permitiera considerar que el testigo mintió o que había sido aleccionado o incluso que estos hechos eran fruto de su imaginación.

Por otro lado, la defensa cuestiona la eficacia también de la declaración de la perito en psicología, incluso pidió su nulidad, en virtud de que la citada perito, no cuenta con la especialidad referida, aunado que no practico pruebas que le permitieran arribar a sus conclusiones; sin embargo, esas aseveraciones, no se encuentran sustentadas en este caso, en la opinión de un profesional en la materia; la defensa en ningún momento justificó contar con la especialidad necesaria para cuestionar esos aspectos. Y en todo caso, el único perito en psicología que compareció en esta audiencia de juicio, fue la licenciada \*\*\*\*\*, quien, de acuerdo a su leal saber y entender, estableció la metodología de análisis del procedimiento efectuado y las conclusiones a las que arribó; por ende, se consideró y se estableció que no existe un elemento objetivo que permita desvirtuar las conclusiones a las que arribó, basadas en este caso en una metodología de análisis que es compatible con la ciencia de la psicología.

De igual forma, resalta que la citada perito video grabó la entrevista clínica semiestructurada y que ante esta omisión, la perito debió transcribir literal o íntegramente el contenido de toda esa entrevista. Ante lo cual, debe precisarse que este requisito no es exigible para valorar la prueba. El tribunal y las partes somos conscientes de que nos encontramos en un sistema de libre valoración, que precisamente se estructuró para abandonar todas estas premisas o formalidades necesarias para otorgar o no valor probatorio a un determinado medio de prueba, y que en el presente sistema, las partes tienen la posibilidad de probar de manera libre



cualquier hecho o circunstancia bajo cualquier medio de prueba, siempre y cuando no sea ilícito, y el tribunal tiene esta libertad de valoración, para efecto de ponderar cualquier medio de convicción que genere certeza, siempre y que no se obtenga de forma ilícita.

En ese sentido, al prescindir de este tipo de tamizajes que la defensa pretende establecer, como ya se estableció el testimonio de esta perito en psicología reúne los elementos suficientes para que este tribunal le otorgue valor probatorio pleno, si bien no cuenta con una especialidad mayor, esto no impide que pueda practicar una valoración de esta naturaleza, aun tratándose de víctimas menores de edad; y a pesar de que la defensa cuestiona que la metodología empleada por la perito no es suficiente, en ningún momento aportó algún elemento que de manera objetiva y más allá de su propia opinión, le permita a este Tribunal, en efecto, considerar como insuficientes las consideraciones de la citada experta.

La defensa tuvo oportunidad de cuestionar, de conocer de manera oportuna y, en su caso, ofrecer diversos medios de prueba, como es la valoración por parte de otro perito en psicología tendientes a controvertir o cuestionar o desvirtuar en este caso la valoración practicada por \*\*\*\*\* , lo cual no aconteció en la especie, no obstante, de que el ejercicio de contradicción estuvo vigente en todo momento.

De igual forma, la defensa estuvo en posibilidad de evidenciar, si en efecto, como lo sostuvo, la perito durante su intervención leyó su dictamen; sin embargo, solo se limitó a afirmarlo en sus alegatos de clausura, no obstante, que tuvo la oportunidad mediante los ejercicios correspondientes de poderlo evidenciar. Por ende, es que esta argumentación se considera igualmente ineficaz para restarle valor probatorio a la declaración a cargo de \*\*\*\*\* .

En síntesis, esta autoridad estima que lo alegado por la defensa, no es suficiente para restarle valor a las pruebas que fueron desahogadas dentro de este juicio, mucho menos el concedido a la declaración que rindió la víctima adolescente; y en esa tesitura, ante lo infundado de sus alegaciones, se sostiene la postura asumida y se reitera acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado \*\*\*\*\* en la comisión de los citados hechos delictivos, y por ende, no es factible emitir la sentencia de absolución pretendida por la defensa, quien dicho sea de paso en ningún momento logró acreditar la teoría del caso, que al inicio del debate anunció.

**Sentencia de condena.**

Este Tribunal de enjuiciamiento, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos 259, 265, 359 y 402 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, al utilizar los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\*, en virtud que se demostró la existencia de los delitos de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267 en su primer supuesto del código penal (evento del 1 al 7); hostigamiento sexual, previsto por el artículo 271 Bis del código penal (evento 8 y 10); pornografía infantil, previsto por el artículo 201 Bis, fracciones I y II del código penal (evento 9); y corrupción de menores, previsto por el numeral 196, fracciones I y II del citado ordenamiento (delito continuado); así como la plena responsabilidad que en la comisión de los citados delitos le resultó a \*\*\*\*\*, en términos de los numerales 27 y 39, fracción I de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*.

**Clasificación de la sanción, individualización de la misma, y la reparación del daño por los delitos que se han estimado acreditados.**

**Clasificación de la sanción.** En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía, con la cual dicho sea de paso estuvo de acuerdo la asesoría jurídica, y que incluso no fue debatida por la Defensa, esto al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación, hostigamiento sexual, pornografía infantil y corrupción de menores**, en los términos que han quedado expuestos, razón por la cual, las penalidades aplicables son las siguientes:

Respecto al primer delito (eventos del 1 al 7), es la prevista por el artículo 266, último supuesto, del código penal, el cual establece una sanción de quince a treinta años de prisión, en virtud de que al momento de todos esos evento la víctima tenía una edad menor a los 13 años de edad que establece dicho supuesto; agravado conforme al diverso 269, último párrafo, del citado ordenamiento, con una penalidad que va de dos a cuatro años de prisión, en virtud de que quedó acreditado que tenía a cargo la educación de la citada víctima.

En cuanto al segundo delito (eventos 8 y 10), la sanción a imponer es la prevista por el artículo 271 Bis 1, del código penal vigente en la época en que acontecieron los hechos; por lo que



respecta al primero acontecido en el año 2020, la pena oscila de uno a dos años de prisión y multa de cuarenta cuotas; y en relación al segundo evento suscitado en el año 2021, la pena va de dos a cuatro años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.

En torno al tercer delito (evento 9), la sanción a imponer lo es conforme lo que dispone el numeral el numeral 201 Bis 1, fracción II, del código penal vigente en la época del hecho (2021), que va de trece a dieciocho años de prisión, y multa de setecientas a cuatro mil cuotas.

Y por el cuarto injusto (delito continuado), la sanción a imponer se encuentra establecido en el dispositivo 196 primer párrafo del código penal, misma que oscila de cuatro a nueve años de prisión y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

Cabe hacer mención que la decisión de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, quien solo tiene la obligación de fundar y motivar tal actuación; al efecto tiene aplicación la jurisprudencia que a la letra dice:

**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** *Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al*

*juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.<sup>7</sup>*

Así, en atención a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advierte la actualización del concurso real o material, así como el ideal o formal de delitos, ello de conformidad con lo que establecen los ordinales **36<sup>8</sup>, 37<sup>9</sup>, 76<sup>10</sup> y 77<sup>11</sup>** del *Código Penal vigente del Estado*, **30<sup>12</sup>** último párrafo y **410** penúltimo párrafo<sup>13</sup>, ambos del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; ya que en la especie quedó probado que el acusado con una sola conducta violó varias disposiciones penales, refiriéndonos a los delitos de violación equiparada, hostigamiento sexual, pornografía infantil con el de corrupción de menores; así como que cometió varios delitos en actos distintos, por lo que hace a los hechos que se estimaron acreditados constitutivos de los ilícitos de violación equiparada (eventos del 1 al 7), hostigamiento sexual (eventos 8 y 10) y pornografía infantil (evento 9).

Por lo tanto, se justifica aplicable dichos concursos real o material, así como el ideal o formal, por lo que, al seguir tales reglas, de acuerdo a los citados artículos 76 y 77, se va a considerar como delito mayor, el delito de violación equiparada, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito en los siete eventos que han sido acreditados, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos a concursar, que en este caso, lo es el de hostigamiento sexual (eventos 8 y 10) y el de pornografía infantil (evento 9); además, se deberá adicionar hasta en una mitad más del máximo de duración por el delito a concursar de manera ideal, es decir, por el citado injusto de corrupción de menores.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178509. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a/JJ.

<sup>8</sup> 5/93. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 89. Tipo: Jurisprudencia

<sup>9</sup> Artículo 36.- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

<sup>10</sup> Artículo 37.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

<sup>11</sup> Artículo 76.- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

<sup>12</sup> Artículo 77.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

<sup>13</sup> \*\*\*\*\* ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

<sup>14</sup> Artículo 410. ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...



**Individualización de la pena.**

En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere a \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad mínimo; petición a la que se adhirieron las respectivas asesorías jurídicas, y que además no fue debatida por la Defensa.

En esas condiciones, se toma en consideración que no se desahogó prueba alguna y ni existe alguna razón lógico jurídica que permitan agravar el grado de culpabilidad, y bajo ese panorama legal, se determina que el acusado \*\*\*\*\* , revelan un grado de culpabilidad mínimo; de ahí no sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral 410 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra señala:

**“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.<sup>14</sup>

Frente al panorama indicado, se estima justo y legal imponer al sentenciado \*\*\*\*\* , las penas correspondientes bajo las reglas concursales invocadas, en los siguientes términos:

Delito	Penaa Delito Básico	Penaa Agravada	Penaa Total Delito
Violación equiparada [evento 1] (considerado de mayor entidad)	15 años de prisión	2 años de prisión más (269, último párrafo del código punitivo)	17 años de prisión
Violación equiparada [evento 2] (en concurso real)	15 años de prisión	2 años de prisión más (269, último párrafo del código punitivo)	17 años de prisión
Violación equiparada [evento 3] (en concurso real)	15 años de prisión	2 años de prisión más (269, último párrafo del código punitivo)	17 años de prisión

<sup>14</sup> Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

Violación equiparada [evento 4] (en concurso real)	15 años de prisión	2 años de prisión más (269, último párrafo del código punitivo)	17 años de prisión
Violación equiparada [evento 5] (en concurso real)	15 años de prisión	2 años de prisión más (269, último párrafo del código punitivo)	17 años de prisión
Violación equiparada [evento 6] (en concurso real)	15 años de prisión	2 años de prisión más (269, último párrafo del código punitivo)	17 años de prisión
Violación equiparada [evento 7] (en concurso real)	15 años de prisión	2 años de prisión más (269, último párrafo del código punitivo)	17 años de prisión
Hostigamiento sexual [evento 8] (en concurso real)	1 año de prisión	No aplica	1 año de prisión
Hostigamiento sexual [evento 10] (en concurso real)	2 años de prisión	No aplica	2 años de prisión
Pornografía infantil [evento 9] (en concurso real)	13 años de prisión y multa de 700 cuotas	No aplica	13 años de prisión y multa de 700 cuotas
Corrupción de menores [delito continuado] (en concurso ideal)	3 días de prisión	No aplica	3 días de prisión

Establecido lo anterior, conviene acotar, que si bien, a pesar del desglose reseñado de cada una de las sanciones impuestas por cada uno de los delitos, en la exposición oral del fallo pronunciado el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2026, se estableció que la pena total a imponer era la de 115 años y 3 días de prisión y multa de 700 unidades de medida y actualización, se precisa que, de acuerdo a esa pena impuesta a cada uno de los delitos que quedaron plenamente demostrados, la sanción a imponer arroja una suma mayor a la establecida, entonces es evidente que por un error involuntario se enunció la citada pena. En esas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **464** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que establece:

*“Artículo 464. Rectificación*

*Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la transcripción, en la designación o el cómputo de las penas no anularán*



*la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aún de oficio."*

El suscrito resolutor estima necesario precisar el dato relativo a la sumatoria de las penas impuestas por cada uno de los delitos en congruencia con dicha determinación, y en ese sentido, acorde a estas consideraciones, se establece que la pena total a imponer al sentenciado **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad penal en la comisión de dichos delitos, es la de 135 años y 3 tres días de prisión y multa de 700 unidades de medida y actualización, cada una a razón de \$84.49 pesos (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), al constituir el salario mínimo vigente a la fecha en que iniciaron los hechos (2019), equivalente a la cantidad de \$59,143.00 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional). Además, en términos de lo que dispone el artículo 271 Bis 1, del código punitivo de la materia, se impone acusado **\*\*\*\*\***, la sanción consistente en la destitución e inhabilitación para desempeñarse en la docencia por el término de 2 años.

Sanciones las anteriores, que deberá purgar el sentenciado en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales de la Entidad, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la Ley de Nacional Ejecución Penal.

#### **Reparación del daño.**

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado, la cual incluso, es de orden público respecto a los penalmente responsables.

En la especie, tenemos que el Representante Social es categórico al solicitar que se condene al sentenciado por dicho concepto, al pago del tratamiento psicológico que le fue recomendado a la víctima adolescente **\*\*\*\*\***, por parte de la psicóloga **\*\*\*\*\***, petición a la que se unieron las asesorías jurídicas y no fue debatida por la defensa,

Al efecto, escuchadas que fueron las posturas de las partes, se estima pertinente **condenar** al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre las conductas atribuidas al mismo, consistentes en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución de los citados delitos de violación equiparada, hostigamiento sexual, pornografía infantil y corrupción de menores, pues como se estableció, el responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado, y al haberse acreditado que la citada perito en psicología consideró que la víctima requiere un tratamiento psicológico, por lo tanto, existe una relación de causa y efecto entre la comisión de los delitos y este resultado.

Y bajo ese panorama, es que se condena de forma genérica al sentenciado \*\*\*\*\* a pagar de a favor de la víctima adolescente \*\*\*\*\*, por conducto de su padre, madre o tutor, hasta que adquiera la mayoría de edad, los gastos que se hayan erogado o se eroguen con motivo de la atención psicológica que requiere hasta su total rehabilitación.

En el entendido que el quantum del citado rubro, deberá establecerse en el procedimiento de ejecución de sentencia, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, una vez que cause firmeza la presente resolución.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA." Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

#### **Medida cautelar.**

Continúa vigente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contenida en la fracción XIV del artículo 155, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

#### **Suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del *Código Penal para el Estado*, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.



### Recursos.

Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

### Comunicación.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, así como al Alcaide del centro de reinserción social donde se encuentra internado y al Juez de Ejecución que por turno le corresponda, para su debido cumplimiento.

### PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO:** Este Tribunal dicta sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en los delitos de equiparable a la violación (eventos del 1 al 7), hostigamiento sexual (eventos 8 y 10), pornografía infantil (evento 9) y corrupción de menores (delito continuado), imponiéndosele una sanción privativa de libertad de 135 años y 3 tres días de prisión y una multa de y multa de 700 cuotas, equivalentes a la cantidad de \$59,143.00 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, en términos del artículo 271 Bis 1, del *Código Penal del Estado*, se decreta la destitución e inhabilitación para que el sentenciado \*\*\*\*\* pueda ejercer el cargo de docente, por el término de 2 años.

Sanciones que deberá compurgar el citado \*\*\*\*\* , observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la *Ley Nacional de Ejecución Penal*.

**SEGUNDO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO:** Continúa vigente la medida cautelar impuesta a \*\*\*\*\* , contenida en la fracción XIV, del artículo 155, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del *Código Penal para el Estado*, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* , el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

**QUINTO:** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

**SEXTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, a la penitenciaría estatal correspondiente y al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Así lo resuelvo y firmo<sup>15</sup>, el suscrito licenciado Saúl Silva Mancillas, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

\*\*\*\*\*

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>15</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.